

9530 - 10002  
JESUS, MARIA, JOSEPH.

# MANIFIESTO

JURIDICO, Y APOLOGETICO,

QUE PUBLICA

D<sup>N</sup>. LUIS GARCIA,

Y CONDE, CLERIGO, Y RA-  
CIONERO DE LA SANTA CATHEDRAL

Iglesia de esta Ciudad de Lerida,

EN DESAGRAVIO

DE LAS INJURIAS, QUE

EXECUTÒ CONTRA SU HONOR,  
y Persona,

Y

DE LAS QUE DESPUÈS HA ESCRITO

DON CARLOS GALLART

ADMINISTRADOR DE LA REAL ADUA-  
na de dicha Ciudad.

SOBRE EL LANCE

ENTRE LOS DOS AC AHÈCIDO

en el dia 24. de Mayo de 1765.

---

LERIDA: Con la licencia necessaria; Por CHRISTO-  
VAL ESCUDÈR, en la Plaza de San Juan.





Unque Ciegos en sus Errores los Gentiles, no dexaron, con ser Barbaros, de tener respeto grande, al Sacerdocio de sus falsos Dioses (a); y fuè en la Ley Escrita, precepto del Verdadero, que obsequioso tribu- tasse todo el Pueblo, muy grande, y sublime honra à los Sacerdotes (b), y no menos en la Ley de Gra- cia, es tanta la reverencia, que les devemos, que muchos Emperadores, y Reyes zelosos en su obser- vancia, y llenos de piedad, y devocion, se han hu- millado à los ministros del Altissimo, contemplando la excelencia de la Sacerdotal Dignidad (c); y en una palabra, han sido siempre los Sacerdotes, venerados casi como Dioses, ayendolos respetado los Egepcios, Griegos, Romanos, y generalmente las naciones to- das, con la summa religiosidad, que refieren los His- toricos; (d) y verdaderamente fuè tanta la estimacion de los Sacerdotes, entre los supersticiosos Gentiles, que llegaron estos, à persuadirse, no podia aver hombre capaz de ultrajar atrevidamente Sacerdote alguno, por mas que perverso se precipitasse, à qualquier otro genero de maldades; por lo que, como absorto de su misma veneracion preguntava un Poeta Gentil: *Quis est homo tanta confidentia, qui Sacerdotem audeat viola- re?* (e), y tal vez, cargando tambien en estas confide- raciones, se repara entre nosotros iluminados yà con la

(a) Haye. in Exod. 2. citat. à P. Alamin. Retrato del verdadero Sa- cerdote. tractat. 1. cap. 1. num. 2. & seqq.

(b) Levitic. cap. 21. Deuteronom. cap. 17. à versic. 9. Alamin. d. tractat. 1. cap. 3. penè per tot.

(c) Alamin. d. loco. cap. 4. per tot. & signanter. num. 7.

(d) Segun los que citan. Camil. Borrel. Summa. decis. tom. 1. tit. 7. de Cleric. & Sacerdot. num. 3. & 4. & Valençuela Velazquez. tom. 2. consil. 142. num. 89. ad 112.

(e) Plaut. in rudent. act. 3. scen. 2. relatus ab Alamin. d. tractat. 1. cap. 2. num. 9. & à Valençuela Velazquez. d. consil. 142. num. 85.

Non extendam manum meam in Dominum  
meum, quia Christus Domini est. 1. Regum. cap.  
24. versic. 11.

Quis homo est tanta confidentia  
Qui Sacerdotem audeat violare?  
At, magno cum malo suo fecit.  
Plaut. in rud. act. 3. scen. 2.







pò reprimir Don Luis el ardor, que en el feno le infundia su justo dolor, y sentimiento; (p) puès no consta, que ni ahùn de palabra, propulsasse el agravio; antes bien, como se infiere de los testigos. 1. y 2. ofensivos, ahùn mal contento Don Vicente de haver conseguido yà en aquel instante, el fruto de su exceso, (q) se encolerizó más à la vista de tanta tolerancia en Don Luis; porque tomando cuerpo la pendencia con publicidad, y escandalo de los circunstancias, y no obstante, que à Don Luis, y Don Vicente, les havian separado el Diacono Alberto Blanco, y Joseph Pi deseosos de apaciguarles para detener más infaustos progresos de aquel insulto, bolvió Don Vicente asociado de algunos, (segun lo declara el testigo 1.) à incitar à Garcia, que se hallava algo distante; buscando aquel reiterar una riña, que le huviera sido mejor escusarla (r); però al fin, delinquente yà como provocador, que se havia hecho con la incivil, y ofensiva expression de *Vmd. es un porra*, (s) buscava atropellar más à Don Luis; porque renovada la contienda entre los dos le insinuò Don Vicente, que le desafiava, diciendole (segun el testigo 4.) *Si Vmd. quiere algo venga conmigo*, y al escuchar Don Luis, que le llamava Don Vicente, à cometer un delito tan infame, supò avergonzarse con la modestia, que denotava la respuesta; pues no le di-

(p) Ovid. 5. trist. 1. ibi. = Strangulat inclusus dolor, atque cor estuat intus. = Cogitur, & vires multiplicare suas.

(q) Tertulian. lib. de patientia; cap. 8. ibi. = Nempe id circò te lædit, ut doleas; quia fructus lædentis in dolore læsi est: ergo cum fructum ejus everteris non dolendo, ipse doleat necesse est, amissione fructus sui, &c.

(r) Proverb. cap. 20. versic. 3. ibi. = Honor est hominis, qui se parat se à contentionibus; Omnes autem stulti miscentur contumelijs.

(s) Vulpell. conf. 86. num. 6. Conciol. resol. crim. verb. provocatio, resol. 2. num. 5. Amigant. decis. 35. num. 25. tom. 1.

dixò; sino que sus Abitos no eran para salir à campaña, juntando Don Luis en estas palabras la virtud, y el honor, à que devia atender como Cavallero Christiano; (t) por más, que Don Vicente pisando inconsiderado la linea de la venganza, se arrojasse à una locura tan lastimosa, como lo es, la de emplazar para un desafio. (v)

3 No dicen los testigos de la ofensa, que mediassen mas razones antes de acercarse Don Carlos al corro, que varias Gentes havian formado, con motivo de escuchar à Don Vicente, y à Don Luis, que continuavan en disputar sobre punto de cortesía, segun lo que insinua el testigo 1. ofensional; y si bien no consta, que en la contienda se oyessen otras palabras injuriosas, sino las que profirió Don Vicente; però los mismos testigos van contestes, en que entrando en dicho corrillo preguntò Don Carlos Gallarr, de Altemir, y Copons, por el motivo de la pendencia con la imperiosa expression, de un *Que es esso?* lo qual ohido por Don Luis, procedió tan atento, que segun el testigo 4., aunque respondió *Que con el eran las pendencias*; però quitándose el sombrero, empezava muy cortès à relatar à Don Carlos todas las razones; y preguntandole primero; *Si era su hijo Don Vicente?* aunque no mereció, sino la impersonal respuesta de un *Bien lo es*, supò disimular Don Luis en aquel lance, el resentimiento, que podia tener justamente del desenfado, con que le respondia Don Carlos faltando à la civilidad, que devia guardar dando más afable la respuesta (x); però empeñado tanto como su hijo,

en

(r) Torrejon. avisos importantes. punto 9. ex num. 66. ad 69. P. Garau. maxima. 9. num. 7. & 8. part. 2.

(v) Torrejon. avisos importantes. punto 8. num. 50. in fine, & ibi passim.

(x) Mayans. Philosophia moral. lib. 3. cap. 9. num. 49. alli. = Cum



en vilipendiar à Don Luis, manifestó, que tambien le inquietava el espíritu de maledicencia, y altivez para afrentar al Racionero; pues sin motivo alguno, le dixo *vaya Vmd. que es un traste*, como lo contestan los testigos. 3. y 4. de la ofensa, sin que pueda confesar, que Don Luis rebatiessse con expreßion alguna, tan continuado ultraje; antes bien enmudeció generoso, procurando en aquella ocasion propulsar la calumnia con el silencio; pues parece, que entonces tuvo presente Don Luis el documento de San Juan Chriftostomo, (y) que al disimulo de un discreto silencio, le califica por la mayor venganza de los agravios.

4 Bien conocia Don Luis, que estava encendido Don Carlos en la injusta resolucion de desonrarle; porque à demàs de suponerle un hombre inutil, y contemptible, que es lo que importava aquella voz *traste*, ò *trasto* (z); parece que no ferà temeridad sentir, que se hizò aquel lance de tal modo, que al parecer, acabò el enemigo comun de persuadir à Don Carlos, à la manera, que à los Hebreos; pues si estos, advirtiendo un humilde silencio en el Redemptor Divino, enfurecidos de ello le oprobriavan màs, despeñandose rabiosos à maltratar su Sacrosanta Persona; (aa) assi parece (sin entender aplicar la menor

com-

Cum autem in universum injuria sit proximum offendere; consulendum est hoc fieri dictis, & factis = :: Item per spretionem. Conducit Langius in Polianthea. verb. comitas, ubi ait = Comitatem, vel affabilitatem esse, non duriter respondere.

(y) Sup. Math. 5. ibi. = Si vis vindicari sis, & funestam adversario dedisti plagam = Lo refiere Solanes, en su Emperador politico. tom. 3. v. Paciencia. num. 2. fol. mi. 272.

(z) Ex Sobrino. dictionar. español, y francés. verbo. trasto. tom. 1. = Videatur Ciarlin, controv. forens. lib. 1. cap. 90. num. 20. & 31.

(aa) Ex D. Petr. epistol. 1. cap. 2. versic. 20. ad 24. M. Hier. Vida. lib. 5. Christiados. ibi. = At magis, atque magis violentia gliscit

comparacion de un assumpto, à otro, en lo que no fuere licita, y decente), que à Don Carlos le dexava màs encolerizado el silencioso sufrimiento de Don Luis, y no contento con los oprobrios inferidos de palabra, se arrojò atrevidamente, estando ahùn en la Plaza, à dár un bofetòn en el carrillo izquierdo del mismo Don Luis; como unanimes, assi lo individuan los testigos. 3. y 4. de la ofensa, llegando à decir el ultimo haver sido tan recio aquel golpe, que à no poco intervalo, hallandose con otros en la posada de Don Luis, viò con luz artificial; que ahun le duravan los cardenales en el carrillo abofeteado; y no tesse, con quanta paciencia, supo contenerse el ofendido Racionero; pues como explica el testigo 2. aunque le advirtió sorprehendido por algun rato, no se desahogò en quexa alguna; quando, à lo menos por natural instinto, podia explicarla en desagravio de tanta ofensa (bb); à no ser que Dios, tampoco quizò permitir, que al remate de tan enorme insulto, rompíesse Don Luis, los candados de aquel vergonzoso silencio, que tanto recomendò en los juvenes, el melifluo San Bernardo. (cc)

5 Acabò Don Carlos el suceso, con la misma ofñada, que le havia empezado; pues, si como dice el Angelico Maestro, (dd) *Fiducia circa mala, est audacia*, se traslució en Don Carlos un atrevimiento

C

bien

gliscit omnibus, &c. = & ibi. = Sed magis, atque magis crudescunt corda, &c. = Veasse à la v. m. Sor Maria de Agreda en su mística Ciudad de Dios. lib. 6. cap. 16. num. 1268.  
 (bb) Agell. lib. 2. cap. 5. citatus à Mannuccio. in commentar. ad Ciceron. de offic. lib. 1. versic. principio generi. fol. mihi. 61.  
 (cc) De ord. vit. & morum instit. ibi. = silentium, est maximus actus verecundia, quæ valdè decet Juniores = vide abbatem A. signies. in supracitat. antidoto. sect. 22. versic. sanctus. fol. 232.  
 Confert Lipsius dùm ait centur. 1. epist. 82. nil aliud magis decorum esse in juvene, quam ut se demisiè, & submissè gerat.  
 (dd) 3. Sent. dist. 29. quest. 1. art. 8.



bien extrañable, despues que havia abofeteado al Racionero; porque diciendole = *ahora vaya Vmd. à que-  
xarse, ò, à contárselo al Governador que yo le acompañarè* (expresiones, que se justifican proferidas, uniendo las quatro declaraciones de los testigos de ofensa) = diò à entender el agressor tambien à Don Luis, como à los demás circunstantes, que depositava en la autoridad respetable del Muy Ilustre Señor Barón de Mayals, no el castigo de su exceso; pero si la impunidad de su delito; porque los hombres, huyendo siempre de las penas, y sentimientos, à causa del immoderado amor proprio, (ee) no llegan à reconocerse culpables, y menos à confesar, que merezcan reprehension, sus procederes; como en pocas palabras lo cantò un Poeta Griego diciendo (ff): *Scipsum nullus fatetur, esse malum,* y tal vez aludiendo à lo mismo, preguntava el Gran Padre de la Iglesia San Agustin: (gg) *Quis enim facile invenitur, qui velit reprehendi?* Lo qual presupuesto, bien claramente se echa de ver, que es inverosimil, apelasse Don Carlos al Señor Barón para ser castigado, y que solo es crehible haverse presentado entonces ante su Señoría, alentado unicamente de la mal fundada confianza, que alli, disminuyendo el delito con artificiosa narracion, y moviendo los animos, con la eficacia de sus escusas; lograria tal vez, inclinar el del Señor Barón; à que le conceptuasse más presto, vilipendiado, que injuriador.

6 Pero que error! pensar que podian ser accesibles,

(ee) Cicer. in quæst. Tusculan. ibi. = *Tristis res est dolor, inimica naturæ ad patiendum tolerandumque difficilis* = Seneca. de remed. fortun. ibi. = *Imbeciles natura sumus* = vide Gregor. Mayans. philos. ph. moral. lib. 1. cap. 10. num. 138. & 139.  
(ff) Menander. relatus à Langio in Polyanth. verb. an. or. sui. in sent. Pætic. fol. mi. 196.  
(gg) In epistola quin quagesima septima.

bles, las aparentadas escusas, y siniestros influxos de los hombres, al sublime Olympo de la Justicia; que con acierto admirable, y elevada prudencia, reluce tanto en su Señoría; pues por más que suponga Gallart, en el cap. 4. de sus descargos, que habiendose ohido el Señor Barón, ahun reprehendiò à Don Luis, podia esto, graduarse solamente, por un efecto de su caridad, y como señal de su imponderable clemencia; porque, si como dixo Ovidio, (hh) *Regia (crede mihi) res est, succurrere lapsis;* Bien seguro es, que el Señor Governador, compadeciendose de Don Carlos al considerarle tan delinquente, estimò como medio suave, y proporcionado para retraher à Don Luis, de toda juhicial quexa, el de intimidarle con aparente invectiva sobre los excessos, que le acriminava Don Carlos, por más que en su interior, los reputasse tan inconducentes, y calumniosos, quanto peculiares del conocimiento del Señor Provisor su Juez competente; ante quien alegados por Don Carlos, como se ha visto, han quedado sin justificacion apreciable; pudiendo blasonar justamente Don Luis, que su enemigo ha conseguido solamente con los descargos, añadir otra culpa, à sus excessos; porque si, como notò Cassiodoro (ii) en muy parecidos terminos = *Nec decet loqui, quod non videatur posse probari;* bien puede notarse à Don Carlos, que con sus improvadas acriminaciones, ha dado legal motivo, de creer, que cegandole la malicia en este particular, se ha perdido indignamente, en la obscura abominable senda de la mentira. (kk)

7 Haf-

(hh) De Ponto. lib. 2. eleg. 9.

(ii) Var. 1. lib. 7. epist. 39.

(kk) Tiber. Decian. respons. 32. num. 42. volum. 3. ibi. = *Nam qui dicit aliquid, & non probat, præsumitur veritatem esse in contrarium. Vide Farinac. prax. Crim. quæst. 89. num. 106. tom. 3. fol. mi. 115.*



7 Hasta aqui he referido el hecho tan puntual, y veridico, como aconteció; y narrando substancialmente Don Luis el mismo suceso, con el pedimento que dió al Ilustre Señor Provisor à 27. de Mayo de este año, se arrimó desde luego à su instancia, el Promotor Fiscal; que es proprio de este oficio, procurar intrepidamente, que se haga Justicia, y castiguen los delitos sin atender à respetos humanos; que por esto tal vez el Fiscal se reputa comunmente como enemigo de dura cerviz, (ll) y fiel compañero del Juez, pudiendo entrometerse en toda Causa Criminal (mm); y siendolo la de censuras, como lo enseñan los Autores (nn), y en terminos del Canon: *Si quis suadente. Caus. 17. quest. 4.* lo advierte el Señor Amigant, que refiere la misma formalidad aqui observada; (oo) entro desde luego à convencer tres cosas: LA PRIMERA, que incurrió Don Carlos Gallart en la excomunion, que fulmina el citado Canon: LA OTRA, que no concurre el menor motivo, que excusarle pueda del tal incurso; tratando à un tiempo de la notoriedad del exceso, con otras circunstancias, que persuadirán reservada la absolucion, à la Suprema visible cabeza de toda la Iglesia militante; y LA TERCERA consistirá en alegar las penas corporales, de que Don Carlos se ha echo merecedor por la maldad cometida, trayendo tambien algunos motivos en apoyo de la satisfacion correspondiente à Don Luis, y al estado Clerical:

Pero

(ll) Rota coram Anfaldo. decis. 38. num. 29. & 32.

(mm) Craveta lib. 1. consil. 168. num. fin. Mastrill. decis. 214. num. 15. Larrea. alleg. fiscal. 1. num. 9. & 20.

(nn) Matheu de re crim. contr. 7. num. 57. Card. Zabarel. in cap. veniens de acusat. Pax Jordan. eluctibrat. tom. 3. lib. 13. tit. 5. num. 96. fol. mi. 42. Monacell. formular. legal. part. 3. tit. 1. formul. 1. num. 16. tom. 3. fol. mi. 49.

(oo) Decis. criminal. 14. num. 35. ad 49. tom. 2.

8 Pero, como despues de cumplidos estos oferecimientos, bien que antes de salir à luz el presente escrito, ha canonizado el Señor Provisor, con su Sentencia de 15. de Julio la Justicia, que fomenta mi Parte, declarando à Gallart incurso en dicha excomunion con condena de costas, y remesa al Ilustrissimo mi Señor Obispo, para la absolucion, si arbitrare haver concurso de justas causas para ello; de lo qual muy resentido Don Carlos, ha presentado un pedimento de apelacion, que entretexido de inconsiderados clausulones, parece que sobre haver mojado su pluma en la asquerosa tina de la satyra, toma à empeño, el expender en su decurso, aquel derecho, de que se burlavan Estevan Graciano, y Urceolo; (pp) por esta razon, y por hallarme movido de insinuacion recomendable, devo responder à todos los obices escritos; pero al fin, trato de la inmunidad de las Personas Ecclesiasticas, en cuya defensa con obsequiosa correspondencia, devome aplicar gustoso; à demàs que conozco, que tambien, como pintò Saavedra en sus empresas politicas; (qq) *Volentes trahimur.*

9 Dispusieron los Padres del Concilio Lateranense, presidido por la Santidad de Innocencio segundo, que estuviesse baxo la cadena de la Excomunion, ó sugetado al anathema (que es condenacion de eterna muerte,) (rr), quien con animo diabolico cometiesse el sacrilegio de imponer sus violentas manos, sobre Clerigos, ó Monges; cuya disposicion Conciliar, trasladò despues el Maestro Graciano en el Canon: *Si quis suadente. 29. Caus. 17. quest. 4.* y tratando de ella los Auto-

D

to-

(pp) Ille. discept. forens. 861. num. 10. tom. 5. Iste verò in tractatu de transact. patt. 2. quest. 43. num. 41. ubi dicunt, expendi aliquandò jus cervelloticum, & ad Ballestras, non inspectis juribus, & rationibus.

(qq) Empresa 88. fol. mi. 600.

(rr) Can. Nemo. 41. caus. 11. quest. 31



tores sientan, que deven concurrir tres requisitos para el incurso de la censura, que alli se fulmina: *EL PRIMERO* la inyeccion, ò percusion física: *EL SEGUNDO* el animo de injuriar; y *EL TERCERO* la violencia, (ss) ò como otros Escritores se explican, deven copulativamente concurrir, un efecto injurioso; una mala voluntad; y en fin que sea tan notable en el animo del percussor de manera, que induzca culpa mortal. (tt)

16 Estas disposiciones canonicas, como dirigidas à preservar de todo agravio à las Personas Ecclesiasticas, y à tomar su apoyo de la Ley Divina segun lo que he dicho num. 1. y expressamente como opinion mas verdadera, y canonizada en el Santo Concilio de Trento, la enseñan casi infinitos Autores; (vv) aunque los mas escrupulosos quieten, que la inmunidad en que se fundan aquellas disposiciones, proviene inmediatamente de la Potestad espiritual Pontificia; por mas que aquel Privilegio decienda *mediatè à jure Divino*; (xx) però precindiendo de tal disputa; porque una, y otra opinion no puede negarse, que sirven de apoyo à la dicha verdad; no obstante si quisiere comprobarse con exemplos, recurriendo à las Sagradas letras hallarèmos exemplares castigos, que la confirman; pues verèmos à un Rey Saùl, à quien Dios fulminando castigos contra su osadia, quitò el Reyno

(ss) Grassi. de effect. cleric. effect. 9. num. 311. Monacell. formul. for. Eccles. part. 3. tit. 1. num. 2. fol. mi. 45. tom. 3. Tristany. decis. 10. num. 176. tom. 1.

(tt) Card. Tolet. lib. 1. cap. 32. cum. seqq. Sylv. verb. Excommunicatio. 6. num. 2. Pax: Jordan. lucubrat. lib. 11. tit. 3. de immunit. num. 7. fol. mi. 461. tom. 2.

(vv) Farinac. de Inquis. quæst. 8. ampliãt. 1. Ambrosin. de Immunit. Eccles. cap. 16. num. 4. Ricciul. de Jur. person. Extrã Eccles. existent. lib. 2. cap. 12. num. 5. Pax. Jordan. d. loco. num. 7. alios referentes.

(xx) Oliva. de for. Eccles. part. 1. quæst. 10. penè per tot. & signanter. n. 21. versic. veriorẽm, ubi alios quamplures refert ad lauritatẽ.

por averse metido con lo Sagrado, graduando como irreverente desatencion, un sacrificio, que podia parecer accion muy licita, y religiosa: (yy) Advertirèmos en un Rey Ozias, que aviendo querido por su mano ofrecer el incienso, le reprehendieron la accion los Ministros de Dios; y porque ayrado el Rey les amenazò irreverente, al mismo instante le castigò Dios, llenandole de lepra, sin que le valiera el sagrado de las aras; (zz) Y en fin contemplarèmos à San Pedro; al Principe de los Apostoles; à la Piedra fundamental de la Iglesia, y preguntando porque razon, permitió el Señor, que tan miserablemente cayesse negandole tres veces al tiempo de su Passion Sacrosantã? podèmos responder en boca del Glorioso San Cesario, (aaa) que pudo ser una de ellas por haver herido, y puesto violentas manos en el Criado del Pontifice; lo qual refiriendolo la erudita pluma del P. M. Niseno (bbb) dice, que pregonando el castigo lo grave del sentimiento, podemos discurrir, que quien assi castiga à uno, que pone colericas manos en el Criado de un Pontifice, que haria si el atrevimiento llegarà al Pontifice mesmo; y si sabemos, que tuvieron Pontifice los Hebreos, que era Prelado, y Sacerdote, como lo fuè entre los Romanos (ccc); no seràn inconducentes este exemplo, ni los demàs referidos,

(yy) 1. Regum. cap. 13. à versic. 8. ad 15. & cap. 15. versic. 28. S. Clem. Rom. S. Ignat. Lyra. que refiere la exortacion del Señor Arzobispo de Valencia, al Marques de N. del año. 1680. sobre la Execucion de Justicia, que se hizò en la persona del Subdiacono Fray Juan N. Religioso Agustino.

(zz) Paralipomenon. 2. cap. 26. versic. 16. ad 22. = Veasse La dicha exortacion. versic. Digno es de reparo.

(aaa) Dial. 4. t. 8. bb. ibi. = Permittit ipsum cadere Dominus, propter percussum Pontificis servum.

(bbb) En el fenis de la Grecia. lib. 7. cap. 2. versic. Pregunta. fol. mi. 198.

(ccc) Corraio. miscellan. jun. civil. lib. 1. cap. 10. num. 13. fol. mi. 329. Jos: Lang. in Polynt. verb. Pontifex. pag. mi. 2319



dos, para confirmar la proposición insinuada, y dar motivo para decir, que si no les viene à los Clerigos la inmunidad de sus Personas inmediatamente por derecho Divino; à lo menos contra sus Ofensores se ha indignado siempre el Señor, como si la violacion de aquel privilegio, fuese contra precepto inmediatamente suyo.

11 Però dexemos mas ponderaciones, como ociosas para una cosa tan evidente, y baxó el supuesto que la disposicion Conciliar, que se contiene en el dicho Canon: *Si quis*, no habla solamente para los Sacerdotes; si que como favorable, incluye tambien à los Clerigos de Corona, y Menores Ordenes (ddd); pues son Personas escogidas para la Iglesia, y que por institucion de ella, trahen Corona en señal del Reyno que de Dios esperan, ó significando la que los Judios pusieron à nuestro Señor Jesu-Christo (eee); y como Don Luis, con pedimento de 30. de Mayo, justificò que se hallava promovido à grados desde 21. de Diciembre de 1764. y obtentor de una Racion, en dicha Cathedral desde el Setiembre anterior; se colige que le comprehende la referida disposicion Canonica, y baxó este seguro concepto empiezo à demostrar, que està en el caso presente bien probada la agression, que ofensivamente hizo Don Carlos contra Don Luis; porque à demàs, que la Sentencia del Señor Provisor afirma, que por quatro testigos plenamente consta, que à Don Luis, se le diò por Gallart en la Plaza de San Juan, una percussion violenta, grave, è injuriosa; pero yo digo, y provarè, que

(ddd) Pax Jordan. Lucubrat. lib. 11. tit. 3. de immunit. num. 8. & 9. tom. 2. Monacell. formul. for Eccles. part. 3. tit. 1. num. 3. & alij ab ipsis citati.  
(eee) Bobadilla. in politic. lib. 2. cap. 18. num. 103. tom. 1. Mayol. discurs. reg. de jure suprem. part. 1. investigat. 1. num. 21. & 22. ubi refert Card. Tusch. Jul. Capon. Cortiada, & alios.

percibiendo el testigo aquel golpe, algún poco al tiempo de darle Don Carlos. El testigo 2. afirma, que Don Carlos diò un golpe bastante violento con su mano derecha, sin poder determinar si fuè bofetón, ò puñada, ni si descargò en la cara, cuello, ò pecho; pero si, que oyò el ruido, que hizo la percussion. El testigo 3. declara, que levantando Don Carlos su brazo derecho, sacudiò al mismo Don Luis una bofetada en su Carrillo izquierdo; y que esto lo viò con el resplandor de la Luna, y por estar incorporado con los demàs circunstantes. Y por ultimo, el testigo 4. expresa, que levantando Don Carlos su brazo derecho, diò con la mano derecha un bofetón en el carrillo izquierdo de Don Luis; bien, que no pudo comprehender, si le cogiò todo el Carrillo, ò bien parte del Cuello; pero advierte, que lo viò, yà con el resplandor de la Luna, como por estar incorporado con los otros.

15 Si bastan en lo criminal dos testigos para dar por concluyente provado el hecho; (ooo) y si el Angel de las Escuelas Santo Thomàs, conformandose con el Divino Oraculo, que cita, enseñò, que ministrandose dos testigos, y à ellos añadida la assercion del Acusador, se viene à lograr el perfecto numero de tres, que hacen la mas rigurosa probanza, que pueda necesitarse, (ppp) queda segurissimo en el concreto caso, que concurre una llena, concluyente, y efficacissima prue-

(ooo) L. ubi numerus 12. ff. de testibus. Conciol. resol. crim. testium miscellan. resol. 9. num. 1. fol. mi. 390. Pirhing. in Jus. Can. lib. 2. tit. 20. sect. 2. num. 107. fol. mi. 194. Reiffenstuel. in Jus. Can. lib. 2. tit. 20. §. 8. num. 231. & 232. fol. mi. 244. quamvis contrarium, sed favorabilis pro auctore, asserat. Card. de Luca. de credito. disc. 33. num. 7. lib. 8. & dicat Rota Romana. decis. 369. num. 10. ad 19. part. 9. tom. 2. recent.

(ppp) D. Thom. 2. 2. quest. 76. art. 3. in Corpore. undè fortè idem mutuaverunt tam Pitiglianus. pract. crim. cap. 2. de testibus; quam etiàm Raynaldus. observ. crim. lib. 1. cap. 1. §. 1. ad 7. num. 43. versic. respondet tertiò, & num. 45. fol. mi. 55.



prueba de la percussion violenta, que Don Carlos diò al Racionero Garcia; porque segun las deposiciones notadas en el numero antecedente, y lo que dexo prevenido en el numero 12. son quatro los testigos, que contestan averse dado un golpe, que tocò al mismo Racionero; y si atendiendo lo dispuesto en el Concilio Maticense, y en la Ley final. *Cod. de probationibus*, trahen los Autores, que basta ser los testigos idoneos, legitimos, ó integros, para imponer la ordinaria pena al Reo; (qqq) y si integros son, los que no padecen excepciones, ò legales defectos; (rrr) es tan evidente como segura la ilacion, que deviendo reputar idoneo qualquiera testigo, por más, que sea ministrado en ofensa; (sss) devemos tambien en la hipotesi, conceptuar por integros à aquellos quatro testigos, y que sobran para decir, que por medio de sus dichos, queda con exacta, y concluyente prueba la percussion, ò golpe, que executò Don Carlos en afrenta de la Persona de Don Luis; pues como en general dice la Sagrada Rota Romana: (ttt) *Quatuor testes à fortiori in quacumque materia sufficiunt, ad concludendam quancumque probationem.*

16 No ignoro la diferencia, que algunos Autores han querido establecer de testigo idoneo, ó legitimo, à testigo mayor de toda excepcion, colocando al primero en un grado positivo de entereza; pero

(qqq) Canonistæ in cap. Placuit. 1. extrà de testibus, & attestat. & ad Can. Placuit. caus. 4. quæst. 3. Legistæ. ad. d. l. Sciant cuncti. 25. & ult. cod. de probationibus. & signanter Barbosa, ibidem infinitos panè Colligent. vide Scoppa ad Sarno. prax. Crim. cap. 6. num. 1. & seqq. fol. mi. 42.

(rrr) Pirhing. d. lib. 2. tit. 20. sect. 1. num. 2. & 3. Reiffenstuel. d. lib. 2. tit. 20. §. 1. num. 7. & 8.

(sss) Farinac. de testib. quæst. 62. num. 15. Conciol. resol. crim. testium Miscell. resol. 10. num. 4. Pirhing. d. sect. num. 3. Begnudell. Bibliothec. Can. tom. 4. verb. testis. num. 151.

(ttt) Decis. 401. num. 3. part. 5. tom. 1. recent.

que se le diò una afrentosa bofetada en el carrillo izquierdo con la colera tan injusta, como demuestra la sola veridica narracion del echo.

12 Es trivial regla, que contestes se dicen los testigos, si concuerdan en lo substancial, por mas, que discrepen en la corteza de las palabras; (fff) pues como dixo San Agustin, tratando de la conciliacion de los Evangelistas: (ggg) *Nihil obstat narrandi diversitas, ubi eadem dicuntur.* No pretendo por ahora, concretar del todo esta Theorica, aunque me servirà despues à otro intento, y solo digo, que si bien aqui no tratamos de lo formal de las palabras; pero viendo el Juez la contestualidad de los quatro Testigos, en quanto à la percussion injuriosa, grave, y violenta, y deseando seguir lo más cierto se abstrahе de la duda, si fuè aquella una recia bofetada, como afirman los Testigos 3. y 4. considerando, que unos, y otros van concordados en lo substancial, que Gallart pegò un golpe à Garcia; por esto dixo muy juridicamente, que quatro testigos lo probavan de lleno, por mas que varien algo en lo accidental del suceso, ò en la qualidad del golpe. (hhh)

13 No niego, que por ser criminal, la causa de censuras, como se ha dicho, requiere una exacta, y concluyente probança de la culpa; (iii) y en terminos de la Excomunion del Canon: *Si quis*, lo declara

E ró

(fff) Cantera. quæst. Crim. tit. de plena probatione. num. 5. fol. mi. 271.

(ggg) Relatus in Can. nilobstat. 7. extrà de Verb. signif.

(hhh) Roland. Conf. 33. num. 22. lib. 2. Farinac. de testib. quæst. 64. num. 67. & seqq. Cancer. Var. 13. cap. 4. num. 87. ad 90. Rocca. disp. Jur. Cap. 40. num. 22. tom. 1.

(iii) Can. Sciant Cuncti. Caus. 2. quæst. 8. ubi communiter D. D. Guazzin. de defenf. Reor. defenf. 33. cap. 14. à num. 1. Calderò. decis. 146. num. 26. tom. 3. Matheu. de re Crim. contrayer. 7. à num. 49.



rò la Sagrada Rota Romanà, (kkk) y después lo di-  
xo el moderno Raynaldo. (lll); pues era muy regu-  
lar, que assumpto tan grave, pidieffe probanza tan  
clara; porque fulminando los Padres de aquel Latera-  
nense Concilio, un horroroso anathema contra los per-  
cussores de los Clerigos, es de entender aver signifi-  
cado aquella conciliar disposicion, que en descomula-  
gados semejantes, à demàs de la maldicion, avian de  
assentarse las calamidades, las miserias, y los males  
todos del Pueblo; (mmm) que tal vez por esto, el  
celebre Martin de Azpilcueta (nnn) llegó à decir, que  
venian à ser los Excomulgados, como unos Quadrúpe-  
des del Infierno, de quienes se sirve el Demonio, à la  
manera que un Arriero de sus mulos.

14 Verdaderamente sobran en nuestro caso las prue-  
vas, para lo particular de que Gallart sacudió un gol-  
pe recio, sobre la persona de Don Luis Garcia Cleri-  
go; pues el testigo 1. dice, que Don Carlos pegò un  
golpe con la mano derecha à Don Luis, compren-  
diendo, que fué violento, sin assegurar que fuese  
bofetada; pero si, que le llegó al pecho, ò al cuello,

(kkk) Coram Merlin. decis. 784. num. 1. ibi. = Non obstat moti-  
vum quod Excommunicatio non solum prætenderetur ob non parti-  
tionem in solutione expensarum, sed etiam ob Percussionem, de  
qua in C. Si quis suadente Diabolo, quoniam dicta percussio non  
probabatur, nec respectu omnium beneficiarum, nec etiam ali-  
cujus particularis, cum tamen plenè & concludenter probari debuif-  
set, cum ageretur ad effectum pœnæ. Glos. in Clem. Causam. in  
verb. Plena de elect. Mohedan. dec. 4. de probatio. Put. dec. 6.  
eodem tit. & dec. 74. num. 4. lib. 1. in Correct.

(lll) Observ. Crim. cap. 1. §. 10. num. 117. 118. & 119. tom. 1.

(mmm) Parlador. quotidian. differ. sesquicent. differ. 119. num. 6.  
fol. mi. 379. ibi. = Cum igitur dicimus: anathema sit, ( ut in  
Sacris Conciliis solemnè est ) nihil aliud significare volumus; quàm  
ut sit maledictus qui contrarium fecerit, atque ut in eum calamita-  
tes, & ærumnæ, cunctaque in populum expectantia mala decumbant.

(nnn) In tom. 3. cap. 27. de Excommunicat. versic. Quinto præmitto.  
num. 18. fol. mi. 273. ubi citat. Can. audi. 21. Can. omnis. 32.  
Caus. 11. quest. 3. & in sumar. ait = Excommunicatus est Jumen-  
tum Diaboli.

rò al otro, en el comparativo de la probidad mismas;  
(uuu) y si testigo mayor de toda excepcion, se ca-  
lifica, el que por todas partes es invulnerable, es-  
to es, que ningunas excepciones legitimas, ni aun las  
frivolas obstarle puedan juridicamente; (xxx) digo,  
que aqui aun hablando con todo rigor tenemos contra  
Don Carlos Gallart, quatro testigos mayores de toda  
excepcion, pues ninguna ay opuesta quanto menos  
provada ( como le incumbía al Reo; (yyy) ) que les  
vulnere à los testigos la idoneidad en sus Personas, ni  
de otra parte tampoco milita el menor fundado repa-  
ro, que les disminuya el credito en sus dichos; por-  
que aun el mas escrupuloso advertirà, que el testigo 4.  
sobre ser el de menor edad, la tiene suficiente para  
atestiguar, respecto, que se afirma constituido en la  
de 21. años; (zzz) y si bien Don Carlos, ha tentado  
en su defensorio de 26. de Junio anterior, provar,  
que aun todos los quatro testigos no llegan à una se-  
miplena probança; pero empeño es este, que se des-  
acredita como ridiculo, à la sola consideracion de las  
razones, que en su apoyo pretendiò verter en autos.

17 Dice pues el Reo, que Don Luis Garcia, no  
ha podido probar el hecho en la forma, que en su primer  
pedimiento lo expuso, sino palpablemente diversa; pues los  
testigos, que produjo no contestan entre si, ni de sus di-  
chos resulta semiplena prueba. Quien hiciere cotejo del

F. 21. mi. 389. pe-

(uuu) Felin. in Rubr. de Sponsalib. col. 5. n. 5. Socin. Jun. Conf.  
88. num. 8. vol. 2. Mascard. de probat. concl. 1024. Reiffenstuel  
d. lib. 2. tit. 20. de testibus §. 1. num. 10. & 11.

(xxx) Cancer. var. 1. cap. 20. num. 87. Pirhing. loco citato. sect. 1.  
num. 3. Vermigliol. conf. 174. num. 10. Matheu de re. crim. con-  
trov. 28. num. 14. Raynald. observ. crim. cap. 15. §. 2. num. 174.  
tom. 2. fol. mi. 92.

(yyy) Conciol. resol. Crim. v. test. Miscell. resol. 6. & signanter  
num. 2. fol. mi. 389.

(zzz) Cancer. var. 1. cap. 20. num. 2. Conciol. resol. crim. v. mi-  
nor. resol. 2. num. 1. 2. 3. & V. testis quoad personas. Resol. 14.



pedimiento, con las deposiciones de los testigos, conocerá desde luego la voluntariedad de la replica: me persuado, que Don Carlos, por aquellas expresiones vá á subtilizar con el Sylogismo, de que Don Luis expusó el hecho de una manera en su pedimiento: Es assi, que los testigos no le contestan á la letra, ó con la misma formalidad de palabras, y accidentales circunstancias; luego no ha podido probarse el hecho; Però el pedimiento expresa el mismo dia, la hora, el lugar, algunas de las mismas razones, que mediaron, y en fin la calidad del golpe diciendo, que fué un bofetón; y todo esto, es lo que vienen á contestar los testigos ofensivos, añadiendo aún otras injuriosas palabras, que profirió Don Vicente, y no tuvo presentes Don Luis al formar su pedimiento: Luego es destituido de toda razon asseverar, que no se ha justificado el hecho *semiplenè*, y muy inutil, sino contrario á la defensa del Reo, el excepcionar, que se ha provado *en otra forma palpablemente diversa*; porque aún esta de los mismos testigos consta, ser muy contraria á Don Carlos; però con todo, si en el dia, aún en lo criminal por virtud de las clausulas salutareas, todo el processo sirve de libello, por quedar abolidos los efectos, que antiguamente obrava su ineptitud; (aaaa) y si después de la Constitucion del Emperador Constantino continuada en el Código (bbbb) seria puerilidad, insistir en aquellas escrupulosas formalidades, que se reducian á cavilosas assechanzas, solo dirigidas, á quitar el cierto derecho de las partes; es resultivo, que no devemos ceñirnos á los apices del  
pedi-

(aaaa) Conciol. resol. crim. verbo. accusatio. resol. 8. & 9. late hæc comprobans, cui addo Ripoll ad Peguera. in prax. rubr. 8. num. 22. 23. 30. & ibi passim. Carol. Anton. de Luca. in prax. Judicial. civil. cap. 4. à num. 1.

(bbbb) L. juris. i. Cod. de formulis, & impetrat. action. sublat. & ibi Barbosa. num. 1. & 2.

pedimiento de Don Luis; sino á lo substancial del mismo, y á las provangas, que de ello, y de lo demás conexo al hecho quedan ministradas; pues haga el Acusador narracion del suceso más, ó menos circunstanciada, han de prevalecer á ello las deposiciones de los testigos; y assi supuesto, que *secundum probata* deve unicamente pronunciarse la Sentencia, (cccc) bien la ha merecido contraria Don Carlos en este caso; pues viene á conceder su exceso, como provado en la forma, que le declaran los testigos; porque virtualmente contesta en su replica, que le afirman aunque con narrativa de algunas particularidades (insubstanciales relacionadas de otra forma en la acusacion, como seguidamente lo dexaré convencido.

18 Prosigue pues la parte de Gallart, sus despreciables replicas contra los testigos de la ofensa, suponiendo *varios*, y *dudosos* en lo substancial de la querrela, á los en orden 1. y 2.; porque no aseguran, si el golpe, que recibió Garcia, fué bofetón, ó puñada; però *O bone Deus; quantum est in rebus inane!* por averse visto la proposicion, que el testigo no se estima en lo criminal, si declara *obscurè*, & *dubitativè*, (dddd) se pretende, confundiendo especies, quitar la prueba substancial, que producen los testigos, sobre averse dado por Gallart, un golpe en la Persona de Garcia; como si pudiesse ser esta pretension, ni apoyada en lo natural; porque segun principios filosoficos, puede existir la cosa, ó, sujeto sin la calidad; (eeee) y mucho

(cccc) Conciol. Resol. crim. verb. Judex. resol. 8. num. 2. Faria ad Covarrub. lib. 1. var. cap. 1. penè per tot. Sabell. in summa § Judex. num. 4. tom. 2.

(dddd) Cap. in presentia. 8. de probat. Farinac. de testib. quest. 68. num. 1. & seq. Carena. de Offic. S. Inquis. p. 3. tit. 6. num. 1. & seq. Conciol. resol. crim. V. testis quoad dicta. resol. 13 per tot.

(eeee) Jo: Bachon. in sua Philosophia tom. 1. p. 2. dist. 11. §. accidentis. f. l. mi. 282. Facit Barbosa. in axiom. jur. 196. à num. 1. cum pluribus ab ipso citatis.



cho menos arreglado à lo juridico, el empeño de calificar por substancialmente *varios* à unos testigos, que conforman en aver visto, que se diò un Golpe; y por *dudosos*, solo porque columpian en la qualidad del golpe; siendo assi, que es regla corriente, que no demereren de su credito los testigos, si vacilando en lo accidental, deponen clara, y ciertamente en quanto à la substancia del hecho; (ffff) puès, como à otro intento dixò Ciceron, (gggg) *querendum quid sit, non quid videatur*; y assi propensos, como se deve, à indagar la verdad, y no à cavilarla, ni confundirla, (hhhh) hemos de confessar ingenuamente, que son claras, y ciertas las declaraciones de dichos testigos, sobre, que se le diò un golpe à Garcia; por màs, que dando como un indicio de su madurez, y circunspeccion, no se determinen en asseverar, si fuè el golpe un bofetòn, ó una puñada: Hesitacion, que considerandola Gallart como defecto en los testigos, la recomiendan los Autores como sensible prueba de la mayor entereza de ellos; (iiii) Y por fin no pudiendome detener màs en este particular, però trahendome al punto de la verdad, que es lo que en parecido asumpto decia Baldo; (kkkk) concluyo con el mismo, y otros Autores, con que estos testigos pruevan de *simplici percussione*, si acaso no justifican su qualidad; però tambien digo, que desprecian este defecto los

(ffff) Card. de Luca. de Judiciis, p. 1. disc. 32. num. 51. & 53. Rota. decis. 688. num. 6. part. 2. & decis. 433. n. 7. part. 4. tom. 2. recent. Sabell. in summa. 6. Testes. num. 81. adde relatos supra num. 12. cellula. (hhh)

(gggg) Acad. quæst. lib. 4. n. 8.

(hhhh) Cabrera. idea de un Abogado perfecto. discurs. 2. num. 298. 299. 313. & seqq. ubi plura.

(iiii) Ex Card. de Luca. d. part. 1. de Judiciis. disc. 32. num. 54. versic. Secus autem ubi vis præcisa, &c.

(kkkk) In Consil. 152. num. 1. vol. 1. fol. mi. 46. b. ibi. = Plura tanguntur, tamen ego reduco me ad punctum veritatis, nam quod percussio fuerit facta cum Spada, &c.

buenos Juezes; puès constando de delito le castigan condignamente, y no se estrechan *in criminalibus*, à la probanza de la qualidad, porque à esto no pueden ceñirse *in reipublicæ præjudicium*; (llll) y assi como en el caso aparece de percussione por los testigos 1. y 2. y de una recia bofetada por los en orden 3. y 4. infiero, que plenamente consta aver dado Don Carlos Gallart un golpe à Don Luis, que es el primer requisito del Canon: *Si quis suadente*, sin que para el curso de la Censura se necessite, que sea bofetòn, ó puñada, porque solo importa aver sido violenta la injeccion, como lo demonstraré mas adelante.

19 Desde luego cumpliria esta promesa, que infinuo, à no ser, que como decia el Apostol de las Gentes San Pablo; (mmmm) *Gracis, & Barbaris, sapientibus, & insipientibus debitor sum*; puès si à todos les consideramos acreedores, para obligarnos à disipar las opacas nubes de las siniestras inteligencias, que suelen oponerse à la verdad; por esto hallome para satisfacerles, en la precision de disolver otros superficiales reparos, que Don Carlos ha esparcido contra la prueba ofensional: Continúa puès su defensorio escrito alegando, que el testigo 2. no prueba lo que dice; *porque no explica como pudo verlo, si à la luz de la Luna, ó por medio de otra artificial circunstancia, que no devia omitir, supuesto que expressa, que succediò el lance muy cerca de las nueve de la noche.* Trivial es la proposicion

G

de

(llll) Bald. d. conf. 152. num. 6. ibi. = His rationibus motus, Puto debere fieri punitionem de Sanguine; & si non fieret de Sanguine, debet fieri saltem de simplici percussione, quia inquisitor non arctatur ad probationem qualitatis, nec potest se ad hoc stringere in præjudicium reipublicæ; : : quàm opinionem meam omnes boni Assessores sequuntur, &c. Idem dicunt. Angel. conf. 217. num. 5. & 9. Felin. Sand. part. 2. ad cap. licet causam. de probation. à num. 40. Card. Tusch. practic. concl. lit. Q. concl. 16. num. 58.

(mmmm) Ad Romanos cap. 1. versic. 14.



de que el testigo, que declara aver visto alguna cosa sucedida de noche, para que prueve *in criminalibus* ha de explicar, que resplandecia la Luna, ò que havia luz artificial; pues como de sí es evidente, no puede el sentido de la vista obrar cosa en las tinieblas; y por esto si no dieren los testigos aquella razon de ciencia se desprecian como sospechosos de falso; (nnnn) però para destruir todo este aparato, ha salvado la Providencia dos excepciones no menos solidas, que aquella regla general: *LA PRIMERA* se funda, en que los testigos 3. y 4. hablando de el mismo lance, y contestando con los de numero 1. y 2. sobre la hora, y el lugar aseguran, que entonces resplandecia la Luna; y siendo constante, que à la vista de tal particularidad, prueban aùn los testigos, que callan si la Luna resplandecia, ò no; (oooo) luego es seguro que no les minora la feè, y credito à los testigos 1. y 2. la omission de no aver notado, que resplandecia la Luna; porque con los otros testigos bien se suple este defecto, si lo fuera en el caso concreto. *LA SEGUNDA* excepcion es, que los mismos testigos 1. y 2. con la mayor claridad expressan, que se hallavan incorporados en el corro formado de varias gentes, estando immediatos à Don Carlos, à quien conocieron por la voz, y por su Persona; y tambien es limitacion cierta de la notada regla general, que pruevan los testigos, si tratando de lo acahecido de noche dicen, que el reo de quien declaran les estava cercano,

por

(nnnn) Vivio. Commun. opin. lib. 3. opin. 951. à num. 1. Polidor. Ripa. de nocturno tempore. cap. 57. à num. 7 ad 21. plures referens. Conciol. resol. crim. verb. nox resol. 2. & verb. testes quoad dicta. resol. 5. num. 1. Cutell. decis. 9. num. 12.  
(oooo) Sessè decis. Aragon. 207. n. 4. tom. 2. Giurba. conf. crim. 37. num. 41. Carena. de offic. SS. Inquisition. part. 3. tit. 6. §. 4. n. 27. Conciol. resol. crim. d. verb. testes quoad dicta. resol. 5. num. 4.

por más que se hayan olvidado de advertir, que lo vieron con el resplandor de la Luna, ò con luz artificial. (pppp)

20 La respuesta, que acabo de dár à las replicas de Don Carlos respectivas à los testigos 1. y 2. ofensivas, me parece, que tendrá todo el apetecible realce, si miramos los mismos descargos de Gallari; porque en los Capítulos 3. y 4. afirma la existencia del lance, que Don Luis tuvo con el, notando substancialmente el mismo día, lugar, y tiempo, y confiesa, que tocò à Don Luis con su mano derecha, bien que supone averlo hecho *sin animo de ofenderle, y tan solamente con el de evitar, que le pudiesse ofender*, y si confession semejante, aunque estemos en assumpto criminal, ha de quedar pura, separando de ella absolutamente la calidad, que pensò el Reo en escusa de su delito, (qqqq) pudiendo en virtud de la misma condenarse al confessante, aùn con la pena ordinaria, si de otra parte, huviere una semiplena probança del delito mismo, por más que unicamente el Reo le otorgue qualificado; (rrrr) parece, que con fundamento inferir puedo, que si Don Carlos, no ha confessado la bofetada, otorga à lo menos, que pulsò su mano derecha en la Persona de Don Luis Clerigo (circunstancia, que basta para el incurso de la Censura, como provarè en su lugar); y que si niega las particularidades del lance declaradas por los testigos de ofensa, no pone duda en que le huvò, por más, que def-

(pppp) Farinac. de testibus quæst. 62. limit. 2. à n. 41. Giurba d. conf. 37. num. 41. Carena de offic. S. Inquis. p. 3. tit. 6. §. 4. num. 22. Polydor. Ripa. de nocturn. temp. cap. 57. num. 22. Conciol. resol. crim. verb. testes quoad dicta. resol. 5. num. 2.  
(qqqq) Sanfelix. decis. 128. tota. tom. 2. Calderò decis. 21. à num. 5. tom. 1. Reiffenstuel. in Jus Can. lib. 2. tit. 18. §. 5. à num. 224. fol. mi. 188.  
(rrrr) Calderò. d. decis. 21. à num. 17. & signanter. num. 28. 35. & ibi passim. tom. 1.



despojandole de sus agravantes circunstancias, se refugia, à que todo su obrar fuè puramente defensivo; y por esto como resultan aquellas justificadas de los mismos testigos, yà que no puede negar el lance, tira à minorar las probanças de Garcia, con tan debiles apariencias como se ha visto; quando à todo trance, era de su cargo justificar, que estuvò tan tenebrosa aquella noche, que ni aun de cerca, pudieron ver los testigos de ofensa aquello mismo que declaran; (ssss) y como de esto, ni de lo demàs alegado concurre prueba alguna, me afirmo en que es concluyente la ofensional, que hacen los testigos 1. y 2. quedando indemnes como estàn, de quantos defectos, ha pretendido aparentar Don Carlos en su defensorio alegato.

21 Tampoco se exime el testigo 3. de frivolas excepciones; pues trabucando Gallart, su proprio argumento, le opondre, que se contradice con el primero, fundado en que este afirma ser aquella noche *harto obscura* ( el testigo dice, *prou*, esto es, *bastantemente obscura*), y que por lo mismo, mal puede *assegurar aquel, aver observado lo sucedido con la luz de la Luna*; como si fuesse incompatible, ser la noche bastante obscura, y poderse advertir las cosas con el resplandor de la Luna; quando la contingencia, y à veces, necesidad de darle, ò no, se reputa como mixto efecto de la noche, (tttt) y particularmente por lo que respecta à la del dia 24. de Mayo de este año, es de afirmar que

(ssss) Mascard. deprobat. concl. 1109. num. 11. vol. 2. ibi. = Tertiò limitatur conclusio in teste, qui deponeret se vidisse aliquem maleficio committentem de nocte, quia erat ipsi valde vicinus, & propinquus, vel commorabatur simul cum ipso; nam tunc nisi probetur noctem illam adeò illunem, & obscuram fuisse, ut nec vicini, & valde propinqui quemquam videre possent, vel quod testis esset distans ab accusato, per unam, ut loquuntur Doctores, balustratam, optinè probabit.

(tttt) Polydor. Ripa. de nocturn. tempor. cap. 1. num. 11. & 12.

que por estar entonces la Luna muy cerca de su quarto creciente, apenas havia terminado el crepusculo del dia, à las ocho, y media de la tarde, que fuè la hora en que aconteciò la agression de que se trata; siendo digno de especial atencion, que los testigos estavan en la Plaza, (uuuu) y que como se ha dicho, eran muy allegados, ò cercanos al Delincente; por lo qual este devia provar la impossibilidad de poderse ver cosa alguna; segun la sobrecitada doctrina de Mascardo en el numero 11. de su Conclusion 1109. y no aviendolo hecho, queda desvanecido el reparo de Gallart, contra el testigo 3. de la ofensa; de forma, que à Don Carlos, amparandose de las tinieblas para escusarse de su gravissima culpa, bien podemos notarle, que la aumenta con su propria escusa; diciendole con Ovidio. (xxxx)

„Tenebrisque tui crevit audacia factis;

pues queriendo suponer aqui, que no pudieron los testigos, ver lo acahècido, se contradice con su propria confession contenida en el cap. 3. afirmando, que reparò, que de entre todos saliò Don Luis Garcia, y diciendo, que le viò con el Sombrero atravesado advirtiendole visages, meneos, y ademanes; de lo qual, aunque por improvado, no resulta la menor defensa à Gallart; però si el perjuhicio de poderse colegir de lo mismo, que dice (yyyy), que en la hora notada por los testi-

H

gos,

(uuuu) Vivio. Com. opin. lib. 3. opin. 951. num. 8. all. = Quando testes assererent in eorum depositionibus, de gestis, nocturno tempore, ad lumen Lunæ, in stradis, platæis, vel in aliis similibus locis, &c.

(xxxx) Lib. 8. Metamorph.

(yyyy) Ex Rota. decis. 118. num. 26. p. 5. tom. 1. recent. ibi. = Ad instar confessionis, quæ licet sit individua, nihil omnino potest in parte dividi, & quis potest in ea parte uti, non solum cum desumitur probatio aliunde, sed etiam quando concurrat ipsa la juris præsumptio adversus partem, quæ reprobat, &c.



gos, ò bien con el resplandor de la Luna, ò por no aver aún acabado el crepusculo del dia, pudieron ver (como vehia Gallart), y por esto advertir bien, lo que passava, conociendo à Don Carlos, y à Don Luis, como en efecto assi lo atestiguan; sin que de parte del Reo conste, ni de un testigo en contrario; no obstante, que à ser falsos los de ofensa (como Don Carlos forceja provarlo) de preciso avia de encontrar muchos en su descargo; supuesto, que el mismo otorga, que al tiempo del lance *avia varias Gentes en la Calle*; con que no aviendo ministrado ninguna opuesta probança, milita tambien en este particular la misma presumpcion, y crehencia, que en este escrito he notado à la fin del numero 6.

22. Opone Don Carlos al quarto testigo, que se contradice por decir, que despues de aver asegurado, que *estava obscura la noche, declara que viò, lo que passava à la luz de la Luna.* El testigo formalmente no dice tal cosa; antes bien el modo con que se explica es el mas natural, y que sirve para mas declarar las deposiciones de los otros; pues dice, que respectivamente *viò, y oyò lo que tiene dicho por estar incorporado entre Don Carlos, Don Vicente, Don Luis, y otros, y aunque era yà la noche algo obscura; però lo viò bien con el resplandor de la Luna.* Nadie, que tenga sano juicio, dirà, que entrañe implicancia, y contradiccion, este modo de declarar; pues quien afirma algo de obscuridad en la noche; però à un tiempo explica, que viò bien con el resplandor de la Luna, dice lo que puede decir; porque solamente viene à expresar, tal qual obscuridad aclarada con los resplandores de la Luna: Cosa natural, y evidente, y que al mismo tiempo arguye, que aún no avia acabado el crepusculo; assi que en rigor, no era de noche; pues, como cantò

Ovi-

Ovidio. (zzzz) *Jàmque dies exactus erat, tempusque subibat,  
Quo tu nec tenebras, nec posses dicere lucem,  
Sed cum luce tamen, dubiæ consinia noctis.*

23. Concluye Don Carlos sus replicas contra la ofensional prueba, advirtiendo; que todos los testigos devian aver tenido presente el declarar la razon porque le conocieron, para que pueda darseles alguna fee, mayormente en una Causa de tal gravedad, y circunstancias; però este obice, sobre que topa con los autos, y con el derecho, es del todo inutil para el caso concreto. Es contra los autos, porque le destruyen alomenos dos testigos; pues el 1. claramente dice, que conociò à Don Carlos por su voz, y por su Persona. El 3. tambien afirma, que conociò à Don Carlos Padre de Don Vicente. Solo los de orden 2. y 4. omiten decirlo explicitamente; bien, que nombrandole por su nombre, y apellido, y reflexionando sobre el contexto de su narrativa, dan à entender que tambien le conocian; en cuya atencion no fuè necesario que dixessen la razon, porque le conocieron, à la ocasion del suceso, que declaran; (A) y por esto con fundamento se ha notado, que se opone à la ley la replica de Don Carlos, siendo en fin ociosa para el caso presente, en que confiesa segun sus Capítulos 3. y 4. y los pedimientos de 17. y 26. de Junio, que el es, el sujeto del lance, que relacionan dichos testigos, sin que conste ni constar pueda, que fuesse otro el Agresor: Y seria temeridad pensarlo à la vista del dicho de quatro testigos, y de las reiteradas confesiones de Don Carlos,

(zzzz) Lib. 4. Metamorph.

(A) Barth. in L. fin. §. cum igitur. num. 4. Cod. de Jure deliberandi. Farinac. de testibus. part. 2. quest. 71. num. 59. = Conducunt quæ idem Farinacius tradit. de testibus. d. p. 2. quest. 70. num. 149.



los, que como Administrador de la Aduana, y de algunos años habitante en Lerida, es, y era conocido de los testigos como moradores de ella, por cuya circunstancia tambien se presume de derecho, que saben, y tenian conocimiento, de la Persona del mismo Don Carlos Gallart. (B)

24 Desde el numero 12. hasta el inmediato parece, que dexo enteramente destruidas todas las superficialidades con que se ha pretendido disminuir la prueba ofensional, y como adheriendome à la màs rigurosa opinion, he prevenido en el numero 16., que el testigo mayor de toda excepcion era, el que ni frivolas excepciones padeciessè; parece que deviendo presumir ser los testigos mayores de toda excepcion (C) tambien devemos colocar en este comparativo grado de entereza à los testigos 3. y 4. de la ofensa, y como dos, que sean mayores de toda excepcion, constituyen una clarissima probanza, suficiente al efecto de condenar en la pena ordinaria; (D) y aún uniendo la prueba, que hacen todos los quatro testigos, aunque fuesen algo inhabiles, bastaria para imponer dicha pena ordinaria; (E) se sigue, que no padeciendo excepcion fundada, ni en sus personas, ni en sus dichos los quatro testigos de la ofensa, queda con llena prueba la percusion, que à Don Carlos Gallart se le acrimina, y como los testigos 3. y 4. dicen, que fuè una bofetada, sin que les obste la menor falta, y particularmente siendo Clerigo el 3., puedo con legal fun-

(B) Canonista. in cap. quosdam. 7. extrà de præsumptionibus. Card. Tusch. lit. v. practic. concl. 201. signanter. num. 6. tom. 8. Vide Reiffenstuel. in jus. Can. lib. 2. tit. 23. à num. 108. tom. 2.

(C) Calderó. decis. 14. num. 19. & decis. 41. n. 87. tom. 1.

(D) Calderó d. decis. 41. num. 25. Vide etiam D. D. relatos suprà num. 15. penè per tot.

(E) Carena. de Offic. Sanctæ Inquisit. part. 3. tit. 5. §. 12. num. 77. Amigant. decis. 26. à num. 43. ad 48. tom. 1.

fundamento permanecer en la conclusion establecida à la fin del num. 11. en orden à que fuè dicha percusion una bofetada, porque assi lo vieron los dos testigos, sin que digan los otros dos que no lo fuesse; antes bien se arriman à decirlo, como de sí es evidente.

25 A todo lo que dexo discurrido, objeta Don Carlos Gallart la prueba que piensa darle su testigo 1. sobre el cap. 4.; però si como dice aquel distico de Miguel Verino. (F)

*Nec te dicentis moveat reverentia, sed quid*

*Dixerit, attendas qua ratione probet.*

Y como advirtió su celebre traductor Don Francisco de la Torre,

*La autoridad, del que dize*

*Deve ser reverenciada;*

*Si lo que pronuncia aprueba*

*La razon que lo acompaña.*

Digo, que no resulta probanza, ni indicio del dicho testigo 1. à lo menos por lo particular, que Garcia contestasse las circunstancias del lance en aquella propria conformidad, que las pinta D. Carlos en su Capitulo 4. como en su lugar lo convencetè; y por ahora supongo que Gallart en dicho Capitulo afirma, que lo expuesto en el antecedente (es el tercero) es en tanto grado cierto, que diciendo inmediatamente Don Luis Garcia, que iba à quejarse al Caballero Governador de esta Plaza de que el avia puesto violentamente las manos en su persona, le acompañò Don Carlos junto con su hijo nombrado, hasta las Casas de Su Señoria, en cuya presencia relatò muy por menor todo el hecho, con la circunstancia de averle provocado el sobredicho Don Luis Garcia con sus mosas, y extraordinario desprecio, que de el hizo, con los visages, meneos, y ademanes indignos, que en el Capitulo de arriba quedan

I

(F) Relatus in lib. uno. Joannis Oven. distic. 127.



dan enunciados, sin que nada de esto negasse, ni dexasse de otorgar el proprio Don Luis aviendo Don Carlos repetido segunda, y tercera vez la misma relacion, &c.

26 Llegando à declarar dicho testigo 1. advera todo el capitulo, y traducida su declaracion expresa, que lo que sabe, y puede decir sobre el cap. 4. que se le ha leído, es; que todo quanto en el se contiene es verdad, y lo dice saber porque assi sucedió, y pasó delante de él, y en presencia del dicho Don Luis Garcia, y Don Carlos Gallart, adonde se confirieron los mismos, llegando primero el dicho Don Luis, y luego despues à poca distancia los dichos Don Carlos, y Don Vicente, que es todo quanto puede decir sobre dicho Capitulo; y supuesto que en concurrencia de un solo testigo, y militando, como en efecto obstan los reparos, que alegaré en los numeros 27., y 28., se ha de estar à los testigos de Don Luis, quien en pedimiento de 28. de Junio de este año, à mayor abundamiento ofreció jurar lo contrario de lo que Don Carlos afirma; concluyo, que sobre el Capitulo 4. alomenos respeto à la mencionada particularidad de que dixesse Don Luis que se iba à quejar al Governador, no consta, ni aún de apreciable semiplena probanza.

27 Y supuesto, que el testigo 4. ofensional, y 6. de la defensa sobre el Capitulo 4. unidos con dicho testigo 1., à toda mala hipotesi no probarian otra cosa, sino que Don Carlos dió satisfaccion (diligencia muy inutil, por lo que diré en otro lugar); es consequente, que para justificar todas las otras circunstancias, que narra el Capitulo, no hay sino un solo testigo, que aunque estuviessse libre de los reparos, que expondré, no haria prueva en este hecho criminal, y en perjuicio de un tercero, que ofrece jurar lo contrario. (G)

28

(G) Cap. admonere. Cauf. 33. quæst. 5. Farinac. de testib. quæst.

63.

28 Aconsejó à los Superiores el celebre Bossio, (H) que suscitadas pendencies entre los inferiores, dexen de inclinarse à sufocarlas, porque les ha de obligar más el clamor de la justicia, que manda castigar à quien, en ellas averiguaren delinquente. Sabido es entre Legistas, que el testigo no ha de ser voluntario, ó espontaneo, para que merezca atencion en Juhicio; (I) No ignoro, que se dice serlo, si atestigua sin estar legitimamente citado, ó bien sin escusarse hasta que le compela el Superior suyo; como tambien si hallandose con ministerio de justicia, passa à declarar de lo que supo por razon de él, (K) y aun precindiendo, que à efecto de validar las pruebas, devian, alomenos infringiendo las reglas del derecho comun, ser citados Don Luis, y el Fiscal para ver jurar los testigos de defensa; (L) No puedo en cumplimiento de mi obligacion omitir, el alegar, que obstan al dicho testigo 1. las excepciones de nulidad, y otras, que en un juhicio le buelven desatendible, y sin la recomendacion, que ha intentado darle Don Carlos en el versículo *Parece &c.* de su pedimiento de 17. de Junio.

29 Bien quisiera passar desde luego à otro assumpto; pero aún es forzoso insistir sobre las excepciones, que militan contra dicho testigo 1. de la defensa. Dos hechos en diferente tiempo, y en diverso lugar acahecidos, abraza el capitulo 4. de los descargos de Gallart.

63. n. 1. 2. 3. 4. 5. 6. & 7. Tusch. pract. concl. lit. T. concl. 282. num. 4. tom. 8. Rota dec. 82. num. 43. part. 10. & decis. 207. num. 12. part. 17. recent.

(H) Tract. var. tit. de pace. num. 30. fol. mi. 589.

(I) Marfil. conf. 28. num. 11. & seqq. & in singular. 140. testis qui ofert. Tusch. pract. concl. lit. T. concl. 223. num. 1. 2. & 4. tom. 8. Rota. decis. 71. num. 5. part. 3. recent.

(K) Stephan. Aufrer. de testibus. num. 59. Alberic. de Maletis. tractat. de testibus. cap. 6. num. 44.

(L) Conciol. resol. crim. verb. testes quoad examen. resol. 5. n. 1. 2. & 3. plures referens.



llart. El uno, sobre que inmediatamente de aver Gallart tocado con la mano á Garcia, dixo, que iba á que-  
xarse al Caballero Governador, de que avia Don Carlos  
puesto violentamente las manos en su Persona: El otro so-  
bre lo que se supone, averse dicho, y contestado delante  
de dicho Señor; y sobre que del primer hecho, ó Ca-  
pitulo nada podia saber el testigo 1.; pues no esta-  
va en la Plaza al tiempo del lance, como los testi-  
gos de ofensa, ello no obstante, y de ser todo dia-  
metralmente opuesto à la ofensional prueba, redonda-  
mente dice, que es todo verdad; porque afirma serlo  
todo quanto en el Capitulo se contiene; (M) de que di-  
mana la consecuencia, que por un efecto de la indi-  
viduidad del Juramento, ha de quedar su deposicion  
afeada, y reprobada del todo; (N) porque como di-  
ce San Ambrosio: (O) *Totam testimonii fidem, partis  
mendacio decolorat*; y aunque se pretendiesse replicar,  
que la testificacion recahe solamente, à lo que se fi-  
gura sucedido ante el testigo, como lo demuestra la  
razon de ciencia à la qual deve arreglarse la deposi-  
cion toda, por màs, que esta se mire concebida en  
terminos menos limitados; (P) però seasse de ello,  
lo que se fuere, queda muy tachado el tal testigo; de  
que resulta, que siendo unico, y ademàs reputado por  
aquel defecto, como inadvertido, y menos fidedigno,  
(Q) ni aun llega su declaracion, à influir indicio apre-  
cia-

- (M) Ex Farinac. de testibus. part. 2. quest. 67. §. 4. num. 184.  
ibi. = Super eo quod fuit capitulatum, &c. & omne qui dicit,  
nil excludit. Barbosa. Axiom. Jur. usu frequent. Axiom. 168. n. 1.  
(N) Menoch. de arbitrat. Judic. lib. 2. centur. 4. cas. 307 & 308.  
panè per tot. Gizzarell. decis. 89. & ibi Baldasar de Angelis. Fa-  
rinac. de testibus. quest. 67. §. 4. tot. & signant. d. n. 184.  
(O) In lib. de Paradiso. cap. 12. relatus in Can. Pura. 17. caus.  
3. quest. 9.  
(P) Sperell. decis. 69. num. 34. 35. & 36. tom. 1. Rota Roman.  
decis. 194. num. 24. part. 18. tom. 1. recent.  
(Q) Bovadilla in politic. lib. 5. cap. 2. num. 58. tom. 2. Barbosa  
in Jus. Can. & cap. Pura. 17. caus. 4. quest. 9. fol. mi. 211. tom. 5.

ciable en lo legal, (R) quedando por consiguiente sin  
la menor justificacion, el Capitulo 4. de dichos des-  
cargos; cuyo contenido tambien mas adelante se evi-  
denciarà inverosimil, ò presumptivamente falso; de  
manera, que tampoco deveria creherse el tal testigo,  
aunque no fuesse defectuoso por las excepciones ya no-  
tadas, (S) particularmente siendo dicho capitulo 4.  
del todo contrario, à las declaraciones de quatro tes-  
tigos de ofensa. (T)

30 En fin, la razon porque el testigo 1. advera el  
Capitulo 4., es unicamente porque supone aver pas-  
sado en su presencia lo que dice; siendo pues lo que  
dice en punto de la supuesta provocacion, y de que no hizo  
màs, que apartar con la mano à Don Luis, cosa expresa-  
da, ò por mejor decir, fingida por Don Carlos en  
escusa de su exceso; se sigue, que el testigo solamen-  
te viene à declarar de ohidas de Don Carlos Gallart:  
luego nada prueba en este particular; pues, como di-  
ce el Summo Pontifice Innocencio Tercero, (V) *satis  
videretur absurdum illos admitti, quorum repellerentur Auc-  
tores*; y por esto es regla corriente canonizada en los  
Tribunales, que no sirven semejantes testigos, por-  
que vienen à ser de ohidas de la parte, que les minist-  
tra. (X) Dirà Gallart, que alomenos el testigo 1.  
prueba, que Don Luis contestò, lo que Don Carlos

K

dixo

- (R) Gabriel. conf. 40. num. 57. lib. 2. Carrillo. decis. Rotæ. 156.  
num. 12. & 121. Rota Roman. dec. 43. num. 13. part. 17. recent.  
(S) Felin. in cap. auditis. num. 23. de præscript. Roland. Conf.  
49. num. 44. lib. 3. Rota coram Verallo. dec. 276. num. 6. part.  
3. & coram Buratto. dec. 341. num. 6. & decis. 141. num. 14.  
& 15. part. 16. recent.  
(T) Cap. in nostra. 32. extra de testib. & attestat. & ibi. Barbo-  
sa. num. 1. 2. & 3. Rota Romana. decis. 51. num. 12. ad 16.  
part. 12. recent.  
(V) In cap. licet. ex quadam 47. extra de testibus, & attestat.  
(X) Cravett. conf. 41. num. 2. Rimin. Jun. conf. 489. num. 39.  
& 40. Rota Roman. decis. 42. num. 8. 9. part. 15. & decis. 272.  
num. 19. p. 17. recent. & coram. Gregor. XV. decis. 570. n. 2.



dixo en presencia del testigo mismo ; pero ni para esto es apreciable semejante testificacion ; porque aún libre el testigo de los defectos sobre notados , se reduciria su declaracion , à que Garcia havia confesado extrajudicialmente las particularidades contenidas en el Capitulo 4. , y en especial sobre la levedad de la percusion ; porque concuerdan los Autores , que tal testigo como singular , no sirve para probar una confession extrajudicial , porque son necesarios , à lo menos dos contestes en lugar , y tiempo , y aún mayores de toda excepcion ; ( Y ) demanera , que no vale la consecuencia : Dos pruevan plenamente la confession ; luego uno la justifica *semiplenè* ; ( Z ) antes bien dicho testigo unico , como tira à calificar delincente à Don Luis , esto es , Provocador , y Calumniador , con total destruccion de los testigos de ofensa , ni menos infunde la menor presumpcion de verdad , al Capitulo sobre que declara ; ( a ) De todo lo qual se saca , como en epilogo : que el testigo 1. de Gallart , declaró voluntariamente : En adverbirlo todo , procedió inadvertido : Sobre la mayor parte de lo que expresa , es testigo unico , y de ohidas : En el fuero contencioso se queda tan inutil para la proyectada prueba de la provocacion pretendida , quanto desestimable para disminuir la grave calidad de la percusion ; Y por ultimo no es de considerar preferible à la prueba ofensional , por estar fundada en quatro testigos de vista ; los dos idóneos , y aún recomendados por Clerigos ; y

los

( Y ) Vivi. Comm. opin. 138. num. 5. &c. Conciol. resol. crim. verb. Confessio. resol. 13. num. 11. ad 15. Sabell. in summa. § confessio. num. 4. Rota Rom. decis. 272. num. 26. part. 17. recent.  
 ( Z ) Puteo. decis. 466. Rota. decis. 264. num. 44. part. 5. tom. 1. recent.  
 ( a ) Cason. de indic. tractat. 8. cap. 3. n. 1. Guazzin. defens. 32. cap. 34. num. 13. Farinac. conf. 112. num. 15. lib. 2. Conciol. d. verb. confessio. Resol. 13. num. 13.

los otros , nada tachados en sus Personas , provando juntos , que fuè el golpe , un afrentoso bofetón dado en presencia de varias Gentes , en una Plaza , y à un Clerigo injustamente insultado , que nada decia , ni hizo para su natural defensa.

31 La segunda cosa , que en el numero 7. llevo ofrecida recahe , sobre que no le favorece à Don Carlos el menor motivo para escusarse de la Censura. Bien pudiera decir , que he desempeñado el ofrecimiento toda vez , que desde el num. 2. al 6. quedan justificadas la provocacion injusta de Don Vicente , y la ofensa , con que la continuò su Padre Don Carlos hasta llegar con sus violentas manos à la Persona del Racionero dandole el bofetón conforme lo dicen los testigos ofensionales indemnizados de todos aquellos aéreos reparos , que Don Carlos ha derramado en sus alegatos , bien que tan infundadamente como dexo demostrado desde el num. 12. hasta el 25. aviendolo desvanecido tambien en los siguientes la armazón , que afiançava en el dicho de su testigo 1. ; però si en el num. 9. he sentado , que para incurrirse en la excomunion fulminada en el Canon : *Si quis suadente* , se requiere animo de injuriar en el ofensor , y violencia en el hecho , ó percusion , me detendré , bien que con la possible brevedad , à convencer , que Don Carlos tuvo una maligna malevolencia al dar la bofetada , de manera que no le puede favorecer justo motivo para no graduarla de mortalmente pecaminosa ; además , que por su notoriedad , y otras agravantes circunstancias , se verá que la absolucion ha de quedar en la hypotesi , reservada à su Santidad.

32 Quando en la Republica Romana aún estavan en su vigor aquellas Leyes llamadas de las XII. Tablas , unicamente el agravio de un bofetón se castigava con

pe-



pena pecuniaria; (b) però despues, que aquel execrable Malechor Lucio Veracio tomò por divertimento, y à costa de su caudal, el abofetear à quantos se le antojava, pagando desde luego la multa en que incurria, (c) se graduò, como aùn en el dia se tiene, el bofetón por injuria atroz; (d) en tanto, que siendo recio, no falta quien le reputa, como una herida en parte principal del cuerpo, y aun enseña que puede ser causa proxima de muerte repentina; (e) de manera que en ponderacion mayor de la gravedad de tal injuria los Autores trahen el exemplar de nuestro Pacientissimo Salvador, que no se quejó al descargarle la furia Hebraea el tropel inhumano de baldones, que refieren los Evangelistas; però al darsele una bofetada, en humilde respuesta, diò à entender la pesadumbre que le causava el oprobrio recibido de la mano sacrilega de Malcos; (f) y aun el Apostol San Pablo, no màs que al escuchar que Ananias Principe de los Sacerdotes, mandava que à puñadas le quebrassen la boca, se quejó solo por aver dicho el Summo Sacerdote, que le abofeteassen, y le amenazò aquel Santo Doctor de las Gentes, diciendole: *Dios te castigará à ti pared blanqueada.* (g)

(b) §. Pæna 7. instit. de injuriis ibi. = Nummaria pæna erant constituta, quasi in magna veterum paupertate. Eguinar. Baro. in. d. §. n. 32. quem refert Valençuela Velazquez lib. 2. conf. 142. num. 60.

(c) Gell. noct. lib. 20. cap. 1. relatus à Vinn. in notis. & in Commentar. ad §. 7. inst. de injuriis. Valençuela Velazquez. loco propè relato, ubi citat. Revard. lib. singular. ad leg. 12. Tab. cap. 25. Tiraquell. de nobilit. cap. 20. num. 126.

(d) Azo. in Summ. n. 23. Cod. de injur. Gregor. Lopez. l. 20. glos. 4. tit. 9. partit. 7. Valençuela Velazquez. d. conf. 142. à n. 49. & signant. num. 36. qui alios referunt.

(e) Zacchias. quæst. medico-legal. lib. 3. tit. 2. quæst. 10. à num. 1. ad §. tom. 1.

(f) Vivi. decis. 46. num. 4. lib. 1. fol. mi. 94. ibi. = Unde Jesus, ex hujusmodi percussione summam traxit molestiam, & non mirum si talis injuria nos mortales graviter commovet omnes, & maxime perturbat. = Vide Valençuela Velazquez. d. conf. 142. num. 57.

(g) Act. Apost. cap. 23. versic. 2. 3. & 4.

33. Digase puès, que es cruel, y atroz injuria un bofetón, y tal vez por esto algunos Autores dixeron, que podia un Noble matar lícitamente, à quien le diese una bofetada, (h) de manera, que si el injuriado fuere Clerigo, tiene el agravio sus visos de sacrilegio, y se considera como crimen, ó delito publico, (i) no faltando Autores, que dicen, que el tal injuriador queda infamado segun derecho; (k) pero aparte todo esto por lo que podria parecer exageracion, entro à desvanecer unas palabras, que Don Carlos ha continuado en el requerimiento, que ultimamente presentò al Señor Provisor, diciendo: *Que decir despues de la percussion, V. m. es un trasto, no es contumelia para un niño, que ofende con desenfreno à un anciano, que no le tiene por Clerigo.* Omito haèer evidencia, de que esta escusa no tiene lugar sin que se conteste en la percussion; porque toda se encamina à dexarla leve, y nada contumeliosa; pero luego harè ver la debilidad de quanto en aquellas palabras ha insinuado Don Carlos, que se dice anciano para escusarse, quando vemos segun lo dicho numero 3. 4. y 5. que no lo supo ser para contenerse; siendo assi, que como dice un Poeta (l)

*Exultat levitate Puer, gravitate Senectus,*

Y por esto considerandose à Don Carlos como Provocador, que fuè en el lance expuesto; es puerilidad

que-

(h) Diana. p. 3. tractat. 5. resol. 90. Bellegrand. in Compend. rer. crimin. Method. tract. 10. quæst. 4. num. 9. Sabell. in Summa §. homicidium. num. 38.

(i) Salcedo. ad Diaz. prac. Crim. cap. 77. lit. B. versic. ex hac. Barbofa. in l. Si quis hoc genus. 10. Cod. de Episcop. & Cler. num. 4. Valençuela Velazquez. d. conf. 142. num. 77. & num. 83. ad 85.

(k) Bellegrand. Compend. rer. crim. method. tractat. 10. quæst. 21. num. 1. Crescin. ad Sabell. in summa. §. Injuria. num. 51. tom. 2.

(l) Corn. Gall. relatus à Langio. Polynti. verb. Pueritia. fol. mihi. 2453.



quererse disculpar el Agresor anciano, con los pocos años del ofendido; quando por niño, no merecia Don Luis, que le atropellasse Don Carlos con verbales injurias, y con la real, y enorme de un bofetón; pues segun Juvenal en sus satiras, no deven ser los niños despreciados, y por esto decia (m)

*Maxima debetur Puero reverentia, si quid*

*Turpe paras, nec tu Pueri contempseris annos.*

34 Considero, que replica Don Carlos averle Don Luis ofendido con su desenfreno. Es vulgar proloquio que, *non sufficit dicere, sed probare*; (n) y a la verdad Don Carlos no ha provado, ni su ancianidad, ni la provocacion figurada, y menos la decantada ofensa, y el fingido desenfreno; pues si bien respecto a la provocacion ha querido inferir en los Capítulos 6. y 10. de sus descargos, que Don Luis por un efecto de su genio provocativo havria hablado mal de Don Carlos, de sus hijos, y de su empleo vituperando la crianza de ellos, y en fin insultando con irritantes palabras a otros de la Ciudad, sobre todo lo qual ha recibido tres testigos, a saber es, los en orden 3. 5. y 7.; pero nada justifican sus declaraciones, antes bien de ellas mismas se coligen motivos, que aumentan la culpa assi en Don Carlos, como en sus hijos, por lo qual lamentarse puede con Ovidio, diciendo:

*Heu telis patior vulnere facta meis!*

35 A la sola lectura de las declaraciones de dichos testigos se conoce, que no merecen aprecio Legal, respecto que Juan Lanes testigo 3. y hermano del Patrono de Don Carlos, solo declara de ohidas publicas, en quanto al genio de Garcia, refiriendo de las de Don Luis Gomar, que a este le insultò, y en fin

(M) Satir. decima quarta.

(N) Cap. dilecti. 8. extra de except. l. 1. & ibi glossa. ff. si quadrupes pauperiem fecisse dicatur. Barbof. Axiom. Jur. 191. num. 1.

fin de ohidas de un Sacerdote, que lo oyò de un Canonigo, sobre, que se portava descortès en el Coro, y el testigo 7. se remite a lo que dice sobre el Capitulo 6., en el qual (a demàs de ser unico) solamente dice; que Don Luis Garcia se quexava de que los hijos de Gallart avian difundido la voz de querer dar de palos a un conocido suyo, y que Don Luis, decia, que no lo estrañava por ser niños, como el; pero que eran mal criados, porque haciendoles cortesia no se la bolvian, y que antes bien Don Vicente para mofarse en cierto dia de Don Luis, se apretò mas el Sombrero en la cabeza, gloriandose al tiempo de la accion con la inurbanidad jaetanciosa de un, *assi lo hago yo*; como que dava a entender ser en el, como regla de civilidad, bolver las cortesias a Don Luis con expressions insultantes, y sin quitarse el Sombrero de la cabeza.

36 Y estos son testigos de defensa? Bien lo parecen los de orden 3. y 5.; porque si crehemos al Doctor Raynaldo, (o) de los testigos de defensa se ha de desconfiar mucho, respeto que se presumen apassionados, y aqui lo son, y lo demuestran, y aunque no lo fuesen de nada servirian; pues en quanto al testigo 3. que declara de ohidas de Gomar, queda convencido; porque este (es el testigo 5.) sobre dicho Capitulo 10. no contesta, a lo que el otro figura en su deposicion, por lo qual deve considerarse fragil, sospechosa, y del todo inutil esta intentada prueba; (p) y mucho mas en lo que afirma sobre aver ohido de un

(o) Observ. crim. cap. 18. §. 7. ad 15. n. 150. & 151. fol. 179. tom. 2.

(p) Farinac. de testib. q. 89. n. 101. ibi. = Sublimita decimo, quod ex quo facilimè inveniuntur testes, qui dicant, se ab aliquo, tale quid audivisse, idcirco talis probatio dicitur fragilis, suspecta, & facile prosterribilis, & propterea si in aliquo deficiat, nihil producentem relevat. Raynald. observ. crim. ad cap. 7. supplet. 7. num. 45. ad 51. fol. 458. tom. 1.



un Sacerdote, lo que este relatava de ohidas de un Canonigo, que viene ser menos, que el declarar *de auditu auditus*, y aun con el artificio de no nombrar al Sacerdote, ni al Canonigo; porque tal vez en parte, sino en todo, le huvieran desmentido, como substancialmente lo ha hecho el testigo 5., por cuyos motivos es enteramente despreciable todo quanto atestigua; (q) pudiendose tener un justo recelo de que los testigos 3. y 5. son los unicos, que se han inclinado para advenir de ohidas publicas el Capitulo 10., no porque le hayan reconocido veridico, si solamente al intento de poderse desquitar el testigo 5. ( que se titula Estudiante ) porque el mismo se confiesa resentido, ó irritado contra Garcia, y el testigo 3. para complacer à su Principal, porque es publico ser el tal testigo dependiente de Don Carlos, y aun Procurador suyo en la presente Causa como consta en Autos.

37 Menos inadvertido el testigo 7. se guarda muy bien de advenir uno, ni otro Capitulo: puramente relata las quejas, que supone averle explicado Don Luis Garcia en la casa de un Tendero de lienzo: Ellas, assi como se expresan, aun inclinan à creer, que al parecer, deslumbrado Don Vicente de su misma arrogancia, intentava dominar à Don Luis: Este hallavase disgustado, y con razon, al ver las descortesias con que procuravan ultrajarle los hijos de Gallart, y no obstante se reprimia sin pronunciar la menor queja, y este mismo silencio, que deviera templanles, alterava más su sobervia, y por un efecto de ella, de cada dia fuè mayor el injusto encono de Don Carlos Gallart, y de sus hijos, hasta que en la tarde del dia 24. de Mayo reventaron con las injurias verbales, que en la

(q) Ex Vermigliol. conf. 159. n. 24. & 45. & conf. 290. num. 22 & conf. 191. num. 10. Raynald. observ. Crim. ad cap. 7. Supplet. 7. num. 104. fol. 460. tom. 1.

la Plaza profirieron contra Garcia al tiempo de la sucitada pendencia, rematandola Don Carlos con el afrentoso bofetón, de que en el benigno Tribunal Ecclesiastico de esta Ciudad, le ha resultado por ultimo, el anathema, en que más se enreda quanto más procura escusarse de el, con los afectados pretextos de una provocacion, que aun en el caso negado, que fuesse, como tan remota del suceso ultimo, no podria disculparle à Don Carlos en razon del enorme ultraje, que despues perpetrò, atropellando con percussión violenta, la Persona del Racionero Garcia. (r)

38 Por esto tal vez, recurre Don Carlos, à que le insultò Garcia en el mismo lance, lo qual pretende provar por las dos palabras *fentli cara*, que expresó el testigo 1. de la ofensa; por lo que dice el testigo 4. de la defensa sobre el capitulo 7.; y por lo que supone aver contestado Don Luis delante el testigo 1. conforme este lo advera. Que el testigo 1. ofensional diga, que al responder Don Luis à Don Carlos, *conmigo son las pependencias*, le hiziesse cara, no quiere significar, que le *provocasse, amenazasse, ni injuriasse*, como Gallart intentò abultarlo con el pedimiento de 26. de Junio: Confieso, que no he visto, sea gesto provocativo, comminatorio, è injurioso, el hacer cara à uno, que pregunta, no con afabilidad, y modo apacible, sino tan imperioso, como lo practicò Gallart, entrometiendose en el corro, con la expression de un *que es esso*, segun lo dicho num. 3.: No ignoro, que las señas, gestos, y movimientos pueden resultar injuriosos, segun el modo, è intencion, que les acompaña; de manera, que si esta fuere de injuriar, se califi-

(r) Ex Conciol. resol. crim. verbo iracundia. resol. unic. num. 11. & 12. & verb. Provocatio. resol. 1. num. 7. & 8. qui alios dat Concordantes.



lifican aquellos por injuria Real ; ( s ) però , que el ha-  
 cer cara , ( aunque importasse lo mismo , que *hacer rostro* ,  
 ò *resistir* ( t ) ) sea además injurioso , quando puede ser  
 puramente defensivo ( porque si significa *resistir* , esto  
 mismo dá por supuesto , que huyo de parte de Gallart  
 violencia , ò insulto antecedente ; ( u ) ) no creo que  
 pueda fundamentarse en lo Juridico , graduando provo-  
 cativa una circunstancia , que pudo ser defensiva , co-  
 mo en efecto lo fué , y deve presumirse tal en exclu-  
 sion de delito , y especialmente en un Clerigo ; ( x )  
 à demàs , que como Don Vicente empezó el Insulto ,  
 y le continuò su Padre Don Carlos , baxando desde  
 su Casa à la Plaza , y entrando en el Corro , ayien-  
 do sido el primero , que soltó la palabra injuriosa de  
*trafo* se ha de conceptuar como Provocador ; porque  
 dexando su casa , se entrometiò en el corrillo à que  
 no le llamavan , ( y ) y del qual devia apartar à sus  
 hijos , para que se dixesse , que no les consentia pen-  
 dencias , y no aviendolo hecho , faltò en darles , el  
 exemplo , que devia ; pues como enseña un Poeta . ( z )

*Et verbo , Et facto , parvulis sit regula natis ,*

*Optima sitque , omni tempora norma Pater .*

39 Ningun provecho , puede resultarle à Don Car-  
 los por la declaracion del testigo 4. sobre su Capitu-  
 lo

( s ) Oteiza , & Olano . Paralipomenon . Jur . lib . 2 . cap . 8 . tor . &  
 signanter . num . 2 .

( t ) Sobrino . Diccional . Español , y Frances . V . hazer cara . fol . 113 .  
 tom . 1 .

( u ) Ex Calepin . Diccional . V . resisto . versic . accipitur . & Calvin .  
 lexic . Jur . verbo . resistitur . fol . mihi . 812 .

( x ) L . merito . 51 . & ibi gl . Barthol . & Card . Alban . ff . pro socio .  
 Farinac . de reo confes . & convict . quest . 85 . num . 1 . & 5 . tom . 3 .  
 Conciol . resol . crim . V . delictum resol . 1 . num . 1 . cum seqq . &  
 signanter . num . 4 .

( y ) Cephal . conf . 28 . num . 8 . Farinac . prax . crim . tom . 4 . quest .  
 125 . n . 473 . & conf . 121 . num . 33 . lib . 2 . Panimolle . decis . 22 .  
 annot . 1 . num . 10 . tom . 1 .

( z ) Verin . relat . à Jos : Lang . in Polianth . & Poetic . Sentent . Verb .  
 Parentes . fol . mi . 2127 .

lo 7. ; porque no dice palabra , que convença la pro-  
 vocacion , que se imputa à Don Luis ; pues se redu-  
 ce el dicho de el testigo , à que en la tarde del dia  
 24. de Mayo , passeandose por la Plaza con Don Ig-  
 nacio Gould , Don Nicolás Hontabat , y Don Ignacio  
 Gallart , reparó , que Don Luis Garcia les hizo una  
 cortesía afectada , y despues bolviòse à mirarles algu-  
 nas vezes ; y aunque Gallart le dixo , que era para  
 mofarse de èl ; pero el testigo expresa , que no pue-  
 de decirlo : De esta declaracion unicamente se infiere ,  
 que un hecho indiferente , y tal vez no dirigido à Ga-  
 llart , si solo à los demàs companeros , que con el  
 passeavan , le maliciò Don Ignacio Gallart , como pro-  
 vocativo ; pues deslumbrado de su indevido encono  
 contra Garcia , calificò por acciones insultantes , las  
 que no lo fueron en el concepto de los demàs No-  
 bles companeros , y lo que à otros pareció cortesía , lo  
 reputò como agravio la maligna sospecha de Gallart ,  
 pues assi lo calificò un celebrado Poeta , ( aa ) di-  
 ciendo :

*Culpare in quoquam , que non sunt nota , malignum est ;*

De que resulta una prueba de la enemiga , que Don  
 Ignacio Gallart tenia à Don Luis ; y que unido con  
 su hermano Don Vicente , despues de algun intervalo  
 se precipitò aqueste , à la injusta provocacion combati-  
 do de su mismo rencor , que como avia cundido tam-  
 bien en el interior de Don Carlos , aprovecharon uno ,  
 y otro aquella ocasion para abandonar à Don Luis con  
 injurias verbales ; con el emplazamiento de un defa-  
 fio ; y con el atròz agravio de un bofetòn .

40 Por fin en orden al testigo 1. de la defensa  
 he dicho yà en los numeros 27. 28. 29. y 30. las  
 excepciones , que le obstan ; però repito , que no fuè  
 cita-

( aa ) Jac . Bill . anthol . Sac . relat . à Langi . Polyanth . verb . suspi-  
 cio . fol . mi . 2884 .



citado, como devia procurarlo la misma parte, que le ministrava; y por esta sola nulidad, no deve atenderse en lo que declara, porque se presume sospechoso, y enemigo de aquel contra quien atestigua; (bb) y aunque no fuessen estos defectos, deveria apreciarse menos, al intento de querer provar la provocacion con su dicho, y à la vista de las inverosimiles particularidades, que tiene la narracion de dicho Capitulo 4.; porque primeramente *repetir segunda, y tercera vez*, como supone, *la misma relacion*, no se hace crehible, à los que saben el fastidio, que ello fuele causar, siendo imprudencia el dilatarse en muchas voces: (cc) Suponer *visages, meneos, y ademanes*; Ponderar *acciones las mas insolentes, atrevidas, injuriosas, denigrativas, y detestables, con mofas, y vilipendios de un niño*, y en fin notar *altivoces en el genio, descortestas en el Coro, y otros muchos defectos, que se le sabian*; quando ni resquicio de ello ha podido provarse en los descargos; es arrojado notable, ni es presumible, que se dexessen, ni permitiessen aquellas voces, en el lugar, que advierte el Capitulo; porque no es dable, que contestasse Garcia, cosas, que han resultado inveridicas, à no ser, que lo grave del sentimiento causado con el bofetón, le tuviesse perturbado, como es natural; ni tampoco es de persuadir, que se dissimulasen injurias en aquel puesto respetable; y si se replicasse, que la narracion fue alli con estilo menos agrio; precisamente quien assi replicare, caherà en otro escollo; pues se ve en esta suposicion, que el testigo 1. no pudo advenir tan lisamente el capitulo 4.; pues que por ella constaria, aver sido el supuesto hecho, diverso del que

(bb) DD. Relati supra n. 28. litt. I. & K. quibus addo D. Calderò. decis. 7. n. 18. tom. 1.

(cc) Ovid. = Omnia longa solent, cunctis fastidia ferre. = P. Mendo. en su Principe perfecto. docum. 70. num. 14.

que en el se pinta; por lo qual parece, que podia responder el primer testigo negando el capitulo, à semejança del Filosofo Melantho, que sin embargo de aver con atencion visto la tragedia de Dionisio, lo negò, al que se lo preguntava, porque dixo la avian escondido los follages de repetidas palabras, que la desfiguravan; (dd) infriendose de todo, que de ninguna manera justifica el testigo 1. la aparentada provocacion, aviendole sido à Don Carlos muy inutil diligencia, la de exagerar, y aún fingir gestos, palabras, y altivezes de genio para hacerse conceptuar provocado; toda vez, que nada consta en autos, pudiendo decir Don Luis, que serà ocioso empeño quanto tentare Don Carlos, para encubrir la atrocidad de la bofetada desengañandole con aquel verso de Terencio, (ee)

*Neque tu verbis solves unquam, quod mihi re, malefeceras.*

41 Desde el numero 33. he dado motivos, que eficazmente convencen no aver precedido de parte de Don Luis, provocacion alguna contra Don Carlos, y que antes bien este, y su hijo Don Vicente, le insultaron, sin que el Racionero explicasse la menor queja, ò alomenos de ninguna manera consta de autos, con lo qual se infiere, que si bien no se incurre la censura del Canon: *Si quis suadente*, quando se ofende al Clerigo, ò Religioso para defenderse de sus agressiones; (ff) però no sirve esta excepcion para el caso

N pre-

(dd) Plutarch. relat. ab Erasmo. Rotedoram. lib. 6. apoph. & Lang. dictione. verbum. in apophthegm. versic. melanthus, &c.

(ee) Adolph. act. 2. Scen. 1. & ibi Simon Abril. fol. mihi. 233. & 234.

(ff) Cap. si verò. 3. extrà de Sent. Excommunicat. & ibi. Repetentes. P. Suarez. de Censur. disp. 22. de Excom. Pap. reserv. sect. 1. à n. 30. Panimolle. decis. 37. num. 1. tom. 1. Barbosa. de jur. Eccles. univers. lib. 1. cap. 39. §. 1. num. 66. tom. 1. Pirhing. in jus Can. lib. 5. tit. 39. sectione. 3. §. 3. num. 67. tom. 5. fol. mi. 261. Monacell. formul. legal. p. 3. tit. 1. num. 14. versic. quar,



presente, por no haver Don Luis insultado à nadie; ni aún en el negado caso, que por algun remotissimo indicio, quisiessse considerarse Provocador, lo avria sido puramente por alguna palabra, ò gesto indiferente, y avria Don Carlos excedido con immoderacion dando la bofetada; porque no contento de aver tratado de *trafo*, al Racionero, le dió inmediatamente el bofetón, sin que Don Luis, huviesse proferido la menor palabra en desdoro de Don Carlos, ni de sus hijos, ni hecho accion insultante; de que se convence, que hubo exceso notabilissimo en el predicho Don Carlos, y de proposito, que le hizo incurrir en la excomunion, pues fué muy voluntario dar una bofetada à un Clerigo, que no le amenazava poco, ni mucho. (gg)

42 Por lo que en el numero anterior, và notado se viene aqui como en su proprio lugar, la evasion de la otra escusa, que ya con menor tenacidad pensò Don Carlos, para libertarse de la Censura, diciendo en el capitulo 8., y despues repitiendolo en la apelacion, y requerimiento, que proeedió de precipitacion de animo, y sin deliberacion, ni advertencia, cuyas circunstancias le escusan de pecado grave, y de la Censura; pero si bien el que *ex subita cholera*, pega à un Clerigo, no incurre en la Excomunion, si dà el golpe antes de tener una advertencia suficiente; (hh) no obstante el presente caso dista *toto Cælo*, del que se supone en dicho Capitulo 8.; pues aqui tuvo tiempo  
Don

Quartò. fol. 47. tom. 3. Matthæucc. Official. Cur. Eccles. cap. 39. num. 9. versic. quinto excusatur. Tristany. decis. 10. num. 180. & 181. tom. 1. & est communis.

(gg) Glosa. in cap. olim. in verbo. excessistis. de restit. spoliat. Ugolin. de Censur. part. 2. cap. 11. §. proposuimus. num. 4. versic. excipitur tamen. cum seqq. Chartar. decis. crim. 45. num. 12. Panimolle. d. decis. 37. num. 15. 16. 17. Barbosa. loco propè relato.  
(hh) Soto. in 4. dist. 22. quest. 1. art. 2. §. jam verò. Tristany. d. decis. 10. num. 198. tom. 1. & alii ab ipsis relati.

Don Carlos para reflexionar en todo; desde que bajò de Casa à la Plaza; y siendo la accion de abofetear, muy injuriosa, y violenta, por lo qual se considera hecha con dolo, y màs que bastante para el incursio de la Censura, (ii) no le sirve decir, que se perturbò, y que irado, no reflexionò lo que hacia; pues como su alteracion no provenia de justa Causa, si que fué voluntaria, porque buscò la pendencia, ò por un efecto de la soberbia, que es el primer pecado mortal, ó por un motivo de la ira, que es el quarto; se sigue como cierto, que no puede escusarse de la Excomunion aviendo obrado tan atrevidamente, y con tanta malicia; (kk) demanera que aquel vulgar axioma de que *ira non mitigat penam* procede especialmente, quando se trata de dar el castigo, por el agravio de un bofetón, (ll) siendo constante, que si à los delinquentes pudiesen aprovecharles *in foro externo*, las escusas de inadvertencia, è indeliberacion, que alega Gallart, apenas à nadie se castigaria; porque como admirablemente notò el doctissimo Nycolàs de Lyra, (mm) suelen los Reos encubrir la malicia de su in-

(ii) Barbosa. in Can. Si quis suadente. Caus. 17. quest. 4. num. 29. & 30. Reiffenstuel. in Jus. Can. lib. 5. tit. 39. §. 4. n. 109. tom. 5.  
(kk) Maceraten. var. resol. lib. 3. resol. 11. num. 1. 4. 5. & 7. ibi. = Primò, quia dicta injectio, sive percussio non fuit dolosa, pro ut videtur exposcere d. Cap. Si quis. Cum fuerit subita turbati animi, ob dicta verba Sacerdotis; nam primi motus non sunt in potestate nostra, unde neque peccasse mortaliter dici potest. = Ceterum fuit resolutum contrarium, & primum partis fundamentum tollebat: tum, quia injectio manuum violentarum in Clericum habet in se malum animum inferendi injuriam. = Tum quia illa turbatio animi non provenit ex justa causa, inde non excusat, quinimò incurritur pena etiam ordinaria; accedit, quod Excommunicatio incurritur etiam per actum, in quo nulla est malitia. = Tum quia in foro animæ attenditur solum honor Dei: hinc præcipitur dilectio inimici.  
(ll) Cyn. in l. si non convitii. Cod. de injur. num. 3. Boss. de injur. num. 22. versic. & deinde. Carena de Offic. S. Inquis. p. 3. tit. 9. n. 34. fol. mi. 414.  
(mm) In not. interlineal. Proverb. cap. 26. ibi, = In delicto reper-



tencion , que es oculta , yà que no pueden esconder la del hecho , que està patente.

43 Insistiendo aún Don Carlos Gallart , en sus excusas recurre por ultimo , à decir , que ignorava , que Don Luis fuesse Clerigo ; pues insinua , que *no le tiene por tal*. Muy desgraciada es esta excusa ; porque no puede componerse , menos que Don Carlos se contradiga con todas las demás , que ha deducido. Cierro es , que en los descargos , ha supuesto , que Don Luis era de genio rencilloso ; Que un Canonigo queria abofetearle por estàr descortès en el Coro : Que de antes havia hablado mal de Don Carlos , de su empleo , y de sus hijos : Que en la tarde del dia 24. de Mayo le viò salir del Corro con el Sombrero atravesado , y haciendo meneos : Que de todo lo antecedente *estava sabedor* Don Carlos , segun expressa en el Cap. 8. , y por fin , Que fueron juntos à Casa del Caballero Gobernador. Todas estas circunstancias obligan à creher , que Don Carlos conocia à Don Luis ; pues le nombra , y alega , que de antes estava irritado contra el : Sabia , qua era Racionero , y alomenos lo supo antes del lance ; porque previamente , segun pretexta , le avia noticiado un Canonigo de las supuestas descortèsias en el Coro : y en fin iba Don Luis con habitos Clericales , porque sin ellos , no compareció , ni se havia presentado delante dicho Cavallero Gobernador , ni publicamente se avria passeado en la Plaza con otro vestido ; ademàs , que los testigos 3. y 4. de la ofensa reputan à Garcia , y al tiempo del lance , le

te-

pertus cum non possit excusare malitiam facti , quæ est patens , negat malitiam intentionis , quæ est latens. quem refert Vivian. in rational. & ad cap. 1. de præsumpt. & ex isto notat. DD. Franciscus Marin. de Rodezno in n. 51. cujusdam decis. Granatensis compilata à Carena. de Offic. S. Inquis. p. 3. tit. 8. post. §. primum. pag. mi. 388.

tenian por Clerigo , y Racionero : Luego la ignorancia à que recurre Don Carlos , es afectada , y de ninguna manera suficiente motivo para excusarle de la Censura ; porque deve presumirse sabedor , de que era Clerigo el ofendido ; (nn) y como Don Carlos alega la ignorancia para excusarse de las penas espirituales , que merece por su prohibido , è illicito hecho de abofetear à Don Luis , era menester , que la probasse , y no aviendolo hecho , se deve estar , en que huvò dolo , y mala intencion ; (o) sin que pueda admitirse el Juramento , de que ignorava , que Don Luis fuesse Clerigo ; yà porque deve presumirse , que siendo vecino de una misma Ciudad , quedava noticioso de ello ; (pp) como tambien porque hallandonos en Causa Criminal , no deve admitirse al Reo el Juramento en prueba de la ignorancia , que alega , para escaparse de la pena , que le amenaza ; (qq) y en conclusion el mismo D. Carlos confiesa aver conocido à D. Luis ; y sino le huviera conocido , alomenos podia facilmente preguntar por el à los otros incorporados en el Corro , por lo qual se presume , que sabia quien era ; (rr) resultando por consiguiente otra maldad de la misma excusa , que funda en tan inver-

O

(nn) Farinac. in tract. de immunit. Eccles. in fragm. p. 2. verb. Ignorantia. num. 98. ibi. = Ubi tamen fecus si percussus Clericus in habitu Clericali incedebat , quia tunc percussus illum , esse Clericum scivisse præsumitur. Tristany. decis. 10. num. 210. tom. 1. Seraphin. de privileg. Juram. privileg. 4. n. 37. & privileg. 5. n. 16.

(oo) Farinac. loco propè relato. num. 243. Seraphin. loco proxime citato. n. 36.

(pp) Ex DD. relatis supra n. 23. litt. B. quibus addo: Repetentes ad. L. si vicinis. 9. cod. de nuptiis. & Farinac. de immunit. p. 2. fragmento Criminal. lit. I. à num. 168. & signanter. num. 201. 202. & 205.

(qq) Seraphin. de privileg. Juram. privileg. 4. num. 11. 12. & 13. adde Menoch. de arbitrar. cas. 186. num. 8. tom. 1.

(rr) L. regula. 9. §. sed facti. ff. de Jur. & fact. Ignorant. Fontanell. decis. 18. à n. 15. tom. 1. Altograd. Consil. 71. à n. 37. tom. 1.



simil, y culpable ignorancia; (ss) De manera, que puede en pocas palabras responderse à Don Carlos, diciendole con San Agustín: (tt) *Hujusmodi non licet ignorare; accipiant ergo veniam, si convertantur.*

44 A la verdad, el perdon mereceria Don Carlos si ahora bien arrepentido pidiese aquella absolucion, que exteriormente solicitava con pedimiento de 26. de Junio: si verdaderamente humillado se sujetasse al Juhicio de la Iglesia borrando aquella arrogante clausula de la apelacion en que decia aver sido: *Accion indevida la, de sujetarse, y que no venia penitente, ni confesso como inadvertidamente se suponía por el Provisor;* dexariamos de convencerle mas la voluntariedad de sus frivolas escusas, y unicamente entrariamos al examen, si queda, ò no en el caso concreto, reservada la absolucion al Summo Pontifice; y comenzando aquel, desde luego procuraré provar que està reservada, sujetando en todo mi dictamen, à qualquier otro mas acertado.

45 La letra del Canon: *Si quis suadente*, en aquellas palabras *nisi mortis urgente periculo*, solo señala exceptuado un caso ( que es la urgencia del peligro de la muerte ) en que se permite à los Señores Obispos, absolver de la Censura, que fulmina; però los Canonistas, hacen mencion de otros casos en que tambien pueden conceder dichos Señores la absolucion de aquella: (uu) No dexaré de individuar, las causas, que alegò Don Carlos, para que se declarasse como excep-

(ss) Bald. in l. qui contra. Cod. de secund. nupt. Seraphin. de privileg. Jurament. privileg. 4. num. 6.

(tt) In lib. quest. vet. ac. nov. testament. quest. 67. relatus. in Can. ultimo. distinct. 37.

(uu) Vide Bellet. disq. Clerical. p. 1. de favor. Cler. Can. §. 3. num. 2. cum seqq. Monacell. formul. legal. p. 3. tit. 1. à n. 21. fol. m. 50. tom. 3. Matthæucc. offic. Cur. Eccles. cap. 39. à n. 13. & passim omnes.

ceptuada del Canon la absolucion; que pedia; però primeramente he de averiguar, bien que contra el methodo de escribir, si el Señor Provisor, podia en caso de cesar la reservacion, absolver à Don Carlos, sin especial permiso de su Illustrissima, y supongo en apoyo de la opinion negativa à que me arrimo, averla seguido el Señor Provisor en la Sentencia, pues dixo en ella, que no le pertenecia arbitrar acerca la pretendida absolucion por falta de especial facultad, aun en el supuesto caso de la reservacion cessante; y sobre esto como Juez rectissimo, deveria ser crehido sobre su palabra, (xx) quando no fuesse proposicion juridica, que no pueden los Vicarios Generales, absolver de la Censura del Canon: *Si quis; &c.* aun en los casos, que lo puedan los Señores Obispos; (yy) pues por más, que con ellos constituyen un solo Tribunal; (zz) no obstante, semejantes facultades no se entienden comunicadas, sino huviere especial comission. (aaa)

46 Però esto aparte; porque basta para fundar, que no se hizo agravio à Don Carlos, remitiendole à su Illma. para la absolucion; antes bien, si fuè aquello muy devido respeto à su Illma., y como loable submission en el Señor Provisor; mucho mejor devia admitirlo Don Carlos, como circunstancia la mas apreciable; pues le remitia tan Equitativa Sentencia, al Solio de la innata benignidad, que tanto resplandee en su Illma.; Cuya elevada prenda, con el conjunto de otras

(xx) Emerix. Jun. decis. 956 n. 3. Sabel. in Summa §. Vicarius n. 16.

(yy) Barbosa de potest. Episcopi. alleg. 54. n. 116. Begnudell. Biblioth. Can. verb. Vicarius. n. 63. & 71. in fin. tom. 4.

(zz) Tusch. lit. V. concl. 186. Sabel. d. §. num. 4. versic. quod faciat. Vilaplana. de Brach. Milit. Cap. 3. num. 212. Begnudell. Biblioth. Can. verb. Vicarius. n. 60. fol. 245. tom. 4.

(aaa) Narbona. de appellat. à Vicar. ad Episc. p. 1. n. 179. & 180. & 229. & 242. qui alios citat.



otras ciencias, y virtudes; aqui me feria incentivo para los elogios, à no ser, que respetuosamente tremula mi pluma se detiene, à impulsos del poderoso estorvo de la modestia de su Illma., que si no, tomándole al Docto Sidonio Apolinar, (bbb) sus laconicas expresiones prorumpiera diciendo: *Et Tu Prasul amplissimo, instruis ut Hyeronimus, destruis ut Lactantius, astruis ut Augustinus, attolleris ut Hilarius, ut Orosius astuis, perseveras ut Ambrosius.*

47 Repito, pues, que acudir podia Don Carlos Gallart à nuestro Vigilantissimo Prelado, que siempre propenso al alivio de sus ovejas, era muy regular, que arbitrase en su favor sobre las causas alegadas para arguir, que cessava la reservacion en este caso; bien que, si atendemos ser un afrentoso bofetón el agravio hecho al Racionero Garcia: si reflexionamos; que el Vexamen fuè en una Plaza, y delante de muchas gentes: Si consideramos, que se notoriò el exceso en Lerida, y fuera de ella, à ocasion de difundidas voces, y esparcidos escritos: Si reconocemos, que en Don Luis Garcia fuè muy atroz, è ignominiosa la bofetada, atendida su Nobleza, que me parece bien probada, con solo decir, que de autos consta ser hijo del Coronel Don Alexo Garcia, Sargento Mayor de la Plaza de Barcelona; de manera, que aqui podria valerme de las mismas palabras, que en parecido asumpto decia un Doctissimo Señor Obispo de Salamanca, (ccc) para calificar à una bofetada de atrocissimo agravio, respeto de averse dado à un Clerigo, cuyos ascendientes aviendo merecido honorificos Empleos de la piedad de los Señores Reyes de España, *Optima servitia, tam bello, quàm pace, strenuè se gerendo*

(bbb) Lib. 4. Epistol. 3.

(ccc) Don Juan Bautista Valenzuela Velazquez. conf. 142. num. 125. tom. 2.

do praestiterunt; y en fin si cargamos la reflexion sobre todas estas circunstancias, concluirèmos alomenos con probabilidad mucha, que la absolucion de la Censura por Don Carlos incurrida, toca à la Santa Sede, porque deve calificarse notoria, y atrocissima la percussion, que la causò. (ddd)

48 Tengo presente, que algunos Autores defienden ser injuria leve una bofetada, y que por esto puede absolver el Ordinario, al que diere un bofetón à Clerigo, ò Sacerdote; (eee) però haciendose cargo de esta opinion aquel celebre Vicario General Mario Antonino Maceraten, (fff) si bien resuelve en el caso que trata, que la absolucion podia darse por el Señor Obispo, porque no constava, que se huviesse dado el bofetón en la Plaza; però si huviesse constado esta particularidad, yà dice claramente, que havia quedado la absolucion reservada à la Santa Sede, à causa, que huviera sido la percussion atroz, y gravissima; y si es constante, que por razon del lugar, y del concepto de los hombres, se reputa por màs, ò menos grave toda injuria; (ggg) atendiendo, que por Ley de Partida, (hhh) es atroz, y gravissima la de un bo-

P

(ddd) Bellet. disq. Cler. p. 1. de favor. Cler. Can. §. 3. n. 35. ad 39. Pirhing. in Jus. Can. lib. 5. tit. 39. sect. 3. à n. 57. tom. 5. Maceraten. var. resol. lib. 3. resol. 11. à n. 8. signant. n. 17. & 18. Pax Jordan. Elucubrat. lib. 3. tit. 4. num. 31. ad 35. fol. 159. tom. 1. Barbosa de Jur. Eccles. univers. cap. 39. §. 1. à num. 85. & signant. n. 88. tom. 1. Monacell. formul. legal. p. 3. tit. 1. formul. 2. num. 21. & 22. & 38. 39. tom. 3. Matthæucc. Official. Cur. cap. 39. à n. 12.

(eee) Lap. alleg. 76. Ludovic. Bell. conf. 191. Vivio. decif. 46. n. 6. & seqq. tom. 1.

(fff) Lib. 3. resol. 11. à num. 8.

(ggg) Valenzuela. d. conf. 142. num. 139. 145. 146. 147. & 171. Pegas. ad Ordin. Regn. Portugal. lib. 1. tit. 65. §. 25. num. 166. fol. 63. tom. 5.

(hhh) Lex 20. tit. 9. p. 7. & ibi Gregor. Lopez glóf. 4. = Vide Pegas. ad Ord. Regn. Portugal. lib. 1. tit. 65. §. 25. num. 149. fol. mi. 63. tom. 5.



ferò; infiero de todo en complexo, que aquí pertenece la absolucion à Su Santidad, y que si bien Don Carlos Gallart alegò en pedimiento de 26. de Junio las circunstancias de su edad quinquagenaria, su quebrantada salud, la notoria nobleza, y la precision de su Empleo publico; però como no ha provado estas diferentes causas, que expone, no pudo hacerse merito de ellas, y por lo mismo no pudo ser mas justa, ni benigna la Sentencia del Señor Vicario General, pues que, dexandole salvo el derecho para justificarlas ante su Illma., determinò equitativamente, que en los seys dias prefigidos para solicitar la absolucion, que avia suplicado, se suspendièssè la fixacion de Cedulaes, siguiendo en esto la menos rigurosa practica, que enseñan los Autores. (iii)

49 Llego en fin à tratar de la ultima cosa, que he ofrecido num. 7., y solamente digo; que incurre en tres penas el ofensor de un Clerigo: La primera es la Excomunion: La otra es, de presentarse à Su Santidad para la absolucion; Y la tercera, es la corporal, que puede imponerse por el Juez Seglar: (kkk) He manifestado, lo tocante à las dos primeras penas; però de la ultima, unicamente de passo, puedo decir, que es arbitraria al Juez, que algunas veces ha multado al agressor, y en otras le ha condenado à destier-

(iii) *Genuens. in prax. Archiepiscop. Neapol. cap. 28. n. 10. Ricc. prax. rer. for. Eccl. par. 4. res. 17. Monacell. d. par. 3. tit. 1. n. 42.*

(kkk) *Carol. de Graffis. de effectib. Clericat. eff. 9. num. 146. ibi = Percutens Clericum incidit in duas pœnas; unam scilicet Excommunicationis, & aliam, ut debeat accedere ad Papam pro absolutione obtinenda, cui ego addo tertiam, hoc est in pœnam ordinariam impositam delicto, quod committit, quia licet Papa ita Excommunicatum absolvat à sacrilegio; nihilominus poterit puniri à Judice Sæculari de excessu, & injuria Clerico illata, quia absolutio obtenta in foro poli, non prodest, quoad effugiendam pœnam temporalem. gl. & Abbas in cap. de his, de accusat. ubi Felin. in cap. 8.*

tierra, como es de ver en los Autores de la margen; (lll) y omitido este punto, doy transito à manifestar, que no consta, que Don Luis Garcia condonasse la injuria, y que aun supuesta però negada esta condonacion, avria sido nula, y de ningun estorvo para el refarcimiento de daños, costas, y perjulicios.

50 Dà por constante Don Carlos, que en presencia de su testigo 1. fuè perdonado el agravio, tal qual le huviesse echo à Don Luis; y pretende corroborar à este su unico testigo, con el 4. de la ofensa, y el 6. de la defensa sobre el cap. 4.: A la verdad, el testigo 1. no prueba por lo alegado num. 25. ad 31. y en el num. 40. de este manifesto: El testigo 4. no justifica, que Don Luis acetasse la satisfacion como de su material lectura, se convence plenamente; però el testigo 6. defensional es unico, y manifiesta su narracion, que no avia Don Luis condecendido, con deliberacion total, en acetar la satisfacion dada; pues explicò recelos, de si por ello podria disgustar, ò no à su Padre; però sealle, lo que se fuere, es inutil la pretendida condonacion, aunque constasse de ella con llena prueba.

51 Porque primeramente en quanto al incurso de la Censura, no pudo eximirse Don Carlos con pretexto de aquel perdòn, respecto que el agravio fuè hecho al Estado, y no pudo borrarle la renuncia de un Individuo; (mmm) à la manera de la injuria hecha à

un

(lll) *Vivio. lib. 1. decis. 46. n. 1. Valenzuela. d. conf. 142. in fine. Conciol. resol. crim. v. Injuria. resol. 1. Farinac. quæst. 205. n. 207. Gram. decis. 14. Raynald. observ. crim. cap. 10. §. 7. à n. 1. fol. 532. tom. 1.*

(mmm) *S. Raymundus de Peñafort. in summa. lib. 3. §. 58. fol. mi. 633. ibi = Hoc etiam teneas, quod licet verberans Clericum amicabiliter componat cum Clerico verberato, vel reconcilietur ei, nihilominus est tamquam Excommunicatus vitandus. Pax Jordan. elucubrat. lib. 11. tit. 3. n. 40. fol. 464. tom. 2. & Communiter omnes Canonistæ.*



un Juez, ò Ministro, que no puede remitirla, si fuere contra su dignidad; antes bien deve castigarse con todo rigor; (nnn) y por este favor del Estado, aunque el Clerigo consienta la percussion, tambien queda Excomulgado el ofensor, no obstante, que *volenti non fit injuria*; (ooo) y si se diere algun golpe, como una bofetada, ú otra grave percussion à un Cadaver de Clerigo, ò Sacerdote es probable que tambien el agressor queda vinculado à la Censura; (ppp) y como en nuestro caso, à demàs de la instancia de Don Luis, consta de adhesion, y aun demanda del Promotor Fiscàl, para que Gallart fuesse declarado incurso, se sigue como màs seguro, que en estos terminos no puede influir el menor daño la pretendida condonacion à lo menos contra el Fiscàl, que por lo particular de la Censura, ha tenido, y tiene igual derecho, y accion para instar la declaratoria, segun de si es evidente, si se atiende, que como se ha dicho tambien fuè el agravio contra el Estado Clerical.

52 Pero si miramos à lo particular de la civil satisfacion de la injuria, y reemplazo de daños, y costas, es no menos ocioso el supuesto perdón; yà porque Don Luis por menor de edad, ò Niño, que le dice Don Carlos, no pudo hacerla sin las devidas solemnidades; (qqq) y tambien porque no consta, ni

(nnn) Villadiego in politica. cap. 5. §. 3. num. 8. fol. mi. 116.

(ooo) Can. contingit. 36. de Sent. Excommun. & ibi glos. & DD. & signant. Barbosa. num. 2. & per tot. ibidem infinitos pæne referens.

(ppp) Felin. in Cap. à nobis. 2. versic. nunquid percutiens. n. 4. de Senten. Excommun. Ricciul. de jur. person. lib. 4. cap. 60. n. 9. Bellet. disq. Cler. part. 1. tit. de favor. Cler. §. 1. n. 12. Novar. decis. 145. n. 7. Vide Carol. Anton de Luca ad Franchis. decis. 418. n. 3. versic. Præterea. & Raynald. observ. crim. cap. 32. §. 4. & 5. à n. 527. ad 530. fol. 152. tom. 3.

(qqq) Ex Valeron. de transact. tit. 4. quæst. 7. à num. 80. ad 102.

constar puede, que igualmente perdonasse el agravio en quanto à los efectos civiles de la estimacion del mismo, con el resarcimiento de daños, costas, y perjuicios; pues por solidas reglas del derecho, no se infiere lo uno de lo otro; de manera, que es constante poderse pedir dicha estimacion, y resarcimiento *adhuc remissa injuria*, (rrr) sobre lo qual enseñan los Autores, ser la practica, que se està al Juramento de la parte ofendida, en quanto à la estima de la injuria, que deve pagarse por el Ofensor, à demàs de los daños, y costas, que de su exceso le han resultado à la parte agraviada, (sss) sin cuya satisfacion no se debe dàr la absolucion, si el ofensor la solici-tare, antes bien, à no ser que haya grave peligro en

Q

la

& Altimar. de nullit. Rub. 2. & 3. quæst. 1. sect. 1. num. 602. versic. Pax facta à filio, &c. fol. 269. & versic. sed quando minor. fol. 271. tom. 8. qui plures refertur.

(rrr) Pegas ad ord. Reg. Port. lib. 1. tit. 65. §. 25. glos. 27. n. 225. fol. 72. tom. 5. Altimar. loco proxim. relato. Barbosa. repet. jur. lit. I. v. injuria. vers. injuria remissa. fol. mi. 124.

(sss) Pascuc. ad Pignat. de censur. Ecclesiast. fol. 96. tom. 1. ibi

Quæ causæ licet omnes excusent à personali accessu ad urbem, attamen non omnes excusant, ut per supplicem libellum non recurratur ad sedem apostolicam pro absolute obtinenda, quando id fieri commodè potest: non potest autem percussor Clericæ absolvi, nisi præstita satisfacione, quæ est restitutio damnarum, & expensarum, vel fructus beneficij ob sui absentiam, interesse circa medicos, medicinas, & circa mercedem licitorum laborum intermissorum, & passorum ex percussione, & non sufficit flectere genua injuriato, & petere veniam, sed tenetur præterea satisfacere de damno, & injuria illatis, quæ extimabitur secundum qualitatem injuriæ, & personæ injuriatæ, ex persona injuriantis: Quod si percussus fuit religiosus, pæna applicabitur monasterio: Et ideò remissio injuriæ per monachum percussum facta, non suffragatur percussori: Si verò percussus est Clericus secularis, pæna predicta ipsi Clerico applicatur, nisi percussio fuisset facta in odium, & contumeliam episcopi, vel Ecclesiæ, hoc enim casu episcopo, vel Ecclesiæ præstanda est satisfactio. Injuriæ autem extimatio faciendâ est de tempore, quo facta est, non autem quando judicatur, fieri enim potest ut postea persona læsa fuerit facta, vilior, vel honestior. Vide Faria ad Covarrub. lib. 2. var. cap. 10. num. 80. & 81. Pegas ad ord. reg. port. tit. 65. §. 25. à num. 179. ad 182. fol. 66. tom. 5.



la tardança, se ha de ohir previamente à la parte injuriada; (ttt) pudiendose imponer al agressor en el acto de absolucion alguna multa, ò pena pecuniaria aplicadera à obras pias. (uuu)

53 Nadie creherà al leer la conclusion del ultimo pedimiento, que Don Carlos diò en 26. de Junio, que no estuviessè muy arrepentido del Sacrilegio, que avia perpetrado; porque si bien le negava, no obstante decia, que para manejarse como rendido catholico totalmente se sometia al juicio del Señor Provisor. Con estas humildes expressiones, bien dava à comprehender à todos que avia entrado en el conocimiento Christiano, de que su gloria avia de consistir en algun modo como decia San Agustín en el tratado de *Jacob, & vita beata*: (xxx) *Gloriabor non quia vacuus peccati sum, sed quia mihi remissa sunt peccata*; però poco durò aquel aparente rendimiento; pues notificada la Sentencia, apelò de ella, con motivos visiblemente frívolos, de los quales algunos, yà quedan desvanecidos, y aqui satisfarè à los demás, però dexando sin respuesta (porque no la merecen) algunas sátiras, que esparce, y exóticas proposiciones que embuelve, forcejando probar, que por ningun termino incurriò en la Censura, y que antes bien es nula la Sentencia por falta de jurisdiccion; lo qual pretende probar, con el argumento, de que reconociendose el mismo Provisor sin facultades para absolverle, tampoco pudo condenarle incurso, por aquel vulgar axioma, *condemnare nequit, qui absolvere non potest*; (yy) però quien oyere semejante

sofís-

(tt) Bellet. disq. Cler. part. 1. tit. de favor. Cler. Can. 5. n. 41. Ricciul. de jur. person. lib. 4. cap. 70. n. 1. & 2. & 12. Panimol. decis. 96. adnot. 2. n. 20. tom. 2. fol. 341.

(uu) Bellet. disq. Cler. d. loco. n. 50. Panimol. decis. 96. adnot. 2. num. 26. fol. 341. tom. 2. Sayr. de Catholic. instit. tit. 27. n. 30.

(xx) Lib. 1. cap. 6.

(yy) Card. Tuffi. pract. concl. lit. A. concl. 40. n. 1. Barbosa. axiom. jur. 1. num. 1. & 4.

sofisma, bien sospecharà, que no menos frívolos devien ser los otros motivos de la parte apelante; pues antes de poner tal reparo, avia de atender, que en terminos termenantes destruye aquel obice despreciable, el Sol de las Escuelas Santo Thomàs, diciendo, (zzz) que no procede aqui, respecto que el Supremo Legislador diò Jurisdiccion para condenar; però se la reservò para absolver, y aùn el celebre Jurisconsulto Menochio, (A) tambien enseña lo mismo fundado en la disparidad de razon, que de una, à otra cosa, se advierte à primera vista.

54 Repito, que D. Carlos avia pedido la absolucion sometiendose, y allanandose totalmente al juicio que el Señor Provisor tuviere por conveniente declarar, ofreciendo justificar si necessario fuere las diferentes causas de la reservacion cessante, que alegava, y de no variar en manera alguna su Christiana resolucion, antes bien sujetarse si el Señor Provisor lo hallare por conveniente à reiterar, y ratificar las satisfaciones que tenia dadas à Don Luis Garcia en la forma que el Señor Vicario General lo tuviere por conveniente; y no obstante que estas son clausulas de su proprio pedimiento, tan expressivas, que à qualquiera obligarian à sentar, que se avia pedido la absolucion simple; insiste Don Carlos quando apela, en que unicamente *ad cautelam* solicitava ser absuelto, sin reflexionar, que para dudar del incurso de la Censura, no alegava sino su total inadvertencia, y como se ha visto procedió advertido, y sin que de parte de Garcia huviesse precedido la menor provocacion; en cuyas circunstancias vino el mismo à confessarse reo incidido en la Censura; porque dixo, que avia cometido el delito, bien que se escusava con una apa-

ren-

(zzz) 3. p. q. 24. in Supplement. art. 1. in sed contra. fol. mi. 176.

(A) De arbitrar. lib. 1. quæst. 42. tot. & signant. num. 16. cum seqq. & num. 30.



rente *total inadvertencia*, (B) sin que constar pueda que Don Carlos explicasse la menor palabra de absolucion *ad cautelam*, y sino que diga à que venian los ofrecimientos *de justificar las causas de la reservacion cessante?* para que servia allanarse à *reiterar las satisfaciones que de antes suponía dadas à Don Luis?* y en fin para que condescendia, y se sugetava *en la forma, que el Juez tuviera por conveniente sometiendo totalmente al Jubicio de la Santa Iglesia?* Verdaderamente no puede pensarse sino que Don Carlos sabiendo, que el descomulgado que pide la absolucion *ad cautelam*, no es visto confessarse tal, (C) quiso variar el intento para desviarse de la replica, que prevehia sobre que reputandose confesso por el mismo hecho de suplicar la absolucion, se le devia repeler la apelacion que presentava, atendido, que venia de parte de un reo verdadero confesso, y àun convicto en Jubicio. (D)

55 Muestrasse mas claramente el insinuado concepto, si atendemos à que la absolucion *ad cautelam* no se concede, sino quando la Excomunion fuè nula, porque si fuè valida corresponde una absolucion simple, ó bien *Cum reincidentia*: si fuè injusta, se ha de absolver al Excomulgado desde luego sin restriccion alguna; de manera que solo la absolucion *ad cautelam* entra, quando se dice nula la Excomunion, y hay causa à lo menos *semiplenè* provada, con citacion de la parte instante, de la qual resulte nulidad contra dicha Excomunion: (E) Todo lo qual presupuesto, es con-

(B) Mascard. de probat. conclu. 13. num. 1. 2. 3. & 9. tom. 1. Vide. Ansaldo. de Jurisdic. part. 2. tit. 8. cap. 6. n. 191. & 197.

(C) Mascard. d. loc. num. 9. Riccio tom. 7. collect. 1980. Leand. de Censur. tract. 2. disp. 17. quæst. 107. in fin. Ansaldo. de Jurisdic. d. loco. num. 190.

(D) Reiffenstuel. in Jus. Can. lib. 2. tit. 18. num. 67. & signanter num. 70. tom. 2. qui alios citat.

(E) Alois. Ricc. decis. cur. Archiepiscop. Neapol. pur. 1. decis. 51. &

consequente que no pudo Gallart solicitar absolucion *ad cautelam*, porque no estava àun declarado incurso, ni publicado vitando, con que no havia motivo para fundamentar nulidad alguna; luego es de colegir, que la absolucion entonces apetecida, no pudo ser *ad cautelam*, como en vano pretendió advertirlo al tiempo de la apelacion, para que pudiesse con la veleidad de sus escusas, influirle el efecto suspensivo, que por derecho, y practica no puede gozar segun lo persuaden las siguientes consideraciones, que doctamente expuso el Señor Provisor en su respuesta.

56 Si bien, porque la declaratoria de la Censura, que fulmina el Canon: *Si quis suadente &c.*, puede cargar, sobre algun error *in facto*, ha sido opinion de muchos Autores, (F) que la apelacion interpuesta de semejante declaratoria ha de obrar ambos efectos, à saber es, suspensivo, y devolutivo; advirtiendo aquellos, que assi lo estableció la Santidad de Alexandro III. en el Canon *Pervenit* 13. *extra de appellacion.*; pero sobre que la letra del mismo Canon exceptua el Caso, en que fuere el exceso publico, y notorio, como es en la hipotesi conforme dexo advertido num. 47., y se prueba por lo que agudamente discurre el Docto Alvarez Pegas, (G) sobre evitar à los ofensores notorios, è injustos de los Clerigos, àun antes de publicarles; con todo aunque cessasse la tal notoriedad,

R

tam-

& 92. Sayro de Censur. lib. 2. cap. 16. num. 8. Suarez de Censur. disp. 7. sec. 8. num. 16. Castro Palao par. 6. tract. 1. de Censur. disp. 1. pun. 11. §. 2. num. 7. & 8. Ansaldo. de Jurisdic. part. 2. tit. 8. cap. 6. à num. 185. ad 196. fol. mi. 52.

(F) Achil. de Grass. decis. 4. de Senten. Excommun. num. 7. Pasqualig. ad Laurent. de controversiis inter Episcop. & regulares. par. 2. q. 12. num. 6. & 7. Barbosa ad cap. Pervenit. 13. extra de appellat. Scaccia. de appellat. q. 17. limit. 22. à num. 36. Ricciul. de jur. person. lib. 4. cap. 64. & alii plures ab ipsis relati.

(G) In tract. de competent. inter Archiepiscop. Episcop. & Nunca Apostolic. cum potest. Legat. à latere. part. 1. cap. 62. penè per tot. fol. mi. 115.



tampoco era admisible la apelacion de Don Carlos en entrambos efectos, como pretendia.

57 La misma Santidad del Pontifice Alexandro III. escribiendo à los Prelados de Francia, dispuso en el Canon: *Parochianos. 9. extra de Sent. Excommunic.*, que à los agressores, que avian puesto violentamente las manos en personas Eclesiasticas, les mandassen publicar excomulgados, y denunciarles, como vitandos por los demás fieles, removido, ò negado el remedio de la apelacion, hasta que se presentassen à la Santa Sede, y diessen satisfacion congrua à los agraviados; y esta Canonica disposicion; que en lo particular de la apelacion se corrobora con otra de Innocencio III. en el Canon: *Pastoralis 53. §. Verùm. extra de appellation.*; por quanto enseña, que la Sentencia de Excomunion tiene execucion aparejada, sin que la denuncia redunde en nuevo vinculo para el descomulgado; moviò à otros muy clasicos Autores (H) para sentar, que la apelacion en semejantes casos, tiene unicamente el devolutivo efecto.

58 Seria arrojado de mi insuficiencia tratar aqui, qual de las dos opiniones sea mas fundada; sin embargo, que para Cathaluña, y especialmente en el presente caso, siguiendo la disposicion conciliar Tarraco-

(H) S. Raymund. de Peñafort in Summ. lib. 3. §. 55. fol. m. 631. & ibi Joannes de Friburgo. Sperello. decis. 48. à num. 39. tom. 11. Castro Palao tom. 6. de Censur. disp. 1. punct. 5. sub. n. 12. Genuens. in prax. Eccles. cap. 22. sub. n. 2. Rodæri. ad Marin. lib. 1. resol. quotid. cap. 113. n. 1. 2. & 12. Gonzalez Tellez. ad cap. Pastoralis. 53. sub. n. 3. de appellat. Rota. decis. 48. n. 40. part. 4. tom. 2. recent. Pignatell. tom. 2. consult. 60. num. 22. Rigant. ad Regul. Cancelar. tom. 4. regul. 66. n. 60. Gutierrez. Canon. quæst. lib. 1. cap. 1. num. 36. Campanil. divers. jur. Can. rubr. 11. cap. 15. n. 40. cum seqq. Alter. de Censur. disput. 6. lib. 1. cap. 2. Riccius in prax. p. 4. resol. 18. per tot. Altimar. de null. Rub. 5. quæst. 17. à n. 1. ad 6. fol. 228. tom. 1. Alvarez Pegar. resol. forens. cap. 15. n. 47. & 48. & n. 197. tom. 2. qui infinitos pænè referunt.

nense 33.; que empieza: *Provide attendentes. tit. de Sent. Excom.* podria decir, que deviendo proceder contra los ofensores de los Clerigos, en el modo, y forma establecida contra los invasores de cosas Eclesiasticas, bien parece, que parificandose estos dos assumptos en quanto à la formalidad del proceder, no devió aqui admitirse la apelacion alomenos en lo suspensivo, porque à los invasores no se les admite segun se previene en las mismas Tarraconenses Constituciones recopiladas en el año 1693. fol. 376. versic. *nec est admitenda &c.*, y aun si se atiende, como se deve el Cap. 27. de la Bula, que empieza: *Apostolici ministerii &c.*, y expedida para estos Reynos por la Santidad de Innocencio XIII. à 13. de Mayo de 1723.; la qual, en la Constitucion 8. del Concilio Provincial Tarraconense celebrado en 1727., fuè dispuesto, que se guardasse inviolablemente; parece, que precindiendo de la verdad de una, y otra opinion, podemos afirmar, que aqui no devió admitirse la apelacion en lo suspensivo; sino por el derecho común, alomenos en cumplimiento de dicha Constitucion Pontificia, y observancia de las Provinciales Tarraconenses sobre indicadas.

59 Però quando no fuesse assi, como llevo dicho en el numero inmediato; tambien en el caso concreto desmereciò la apelacion de Gallart el efecto suspensivo; pues la opinion que le concede, se limita, quando aquella es frivola, ò que se trata de Censura fulminada à Jure, (I) y no tiene dificultad, que aqui

la

(I) Sairo de censur. lib. 1. c. 16. n. 27. Sperell. decis. 48. n. 39. 40. & 41. Panimolle. decis. 56. adnot. 2. n. 6. 7. & 8. ibi. = Limita. 1. supradicta procedere in appellatione legitima, secus in frivola, quæ non annullat Excommunicationem postea latam. = Et dicitur frivola quando interponitur ad denegandam, vel ad protrahendam obedientiam, quò casu est rejicienda. = Vel quando in ea nulla fuit expressa Causa, ut requiritur, ad hoc ut appellatio non censeatur frivola.



la Excomunion declarada contra Don Carlos es *lata Sententia* establecida en el Canon: *Si quis suadente &c.*; y aunque se replicasse, que no se niega que la Sentencia de la Excomunion à *jure* es inapelable alomenos en lo suspensivo; però que esto no quita la apelacion *quoad utrumque &c.*, en quanto à la declaratoria; pues que puede ser erronea, ò injusta; sin embargo tampoco en esta inteligencia se dà el efecto suspensivo à la apelacion à lo menos en practica, sea *de jure* lo que se fuere, como assi lo enseñan los Autores, assegurando que del mismo modo lo ha declarado la Sagrada Congregacion de inmunidad; (K) y aun dicen otros, que si el Juez, que declaró la Censura repele la apelacion dando los apóstolos refutatorios, no se suspenden entonces los efectos de la declaratoria; (L) y

CO-

(K) Sperell. d. decis. 48. n. 42. ibi. = Prout nec etiam terret, appellatio à declaratoria interposita; per quam dicebatur impediri affixionem Cedulaonorum, tum quia hodie à declaratoria non datur amplius appellatio ad effectum suspensivum, juxta novas ordinationes Eminentissimorum DD. Cardinalium Congregationis super controversiis jurisdictionalibus. = Panimoll. decis. 96. adnot. 2. n. 10. ibi. = Limit. 3. ut quidquid sit de jure hodie à declaratoria non detur appellatio, cujus vigore impediatur affixio Cedulaonorum ad effectum suspensivum, præcipue à declaratoria lata ob violatam Ecclesie immunitatem, & ita sæpe declarasse Sacram Congregationem immunitatis. = Sic Sac. Congregatio. EE. S. R. E. Card. Conc. Trident. Interp. 23. Augusti 1738. coram Rmo. P. D. Cavalchino Secret. in una Vicen. jurisdictionis, & censurarum; ubi licet oponeretur de nullitate declaratorie, & affixionis Cedulaonorum pro parte R. Prioris Rivipullen. decisum fuit, non obstare nullitates, sed sustineri Censuras latas ab Illmo. D. Episcopo post appellationem quoad suspensivum rejectam.

(L) Marinis. resol. jur. lib. 1. cap. 113. n. 8. Hæc autem, quæ de appellatione à Sententia declarante firmavimus, dic de plano procedere, quando Judex Excommunicationem declarans, appellationem admittit, secus verò si illam rejicit, prout quando frivola est appellatio servat Archiepiscopalis Curia hujus Civitatis, quæ tantum refutatorios concedit apóstolos, eò enim casu dicendum non est, per appellationem Sententiam, declarantem suspendi, ut satis notanter per Maceraten. var. resol. lib. 1. cap. 71. num. 12. cum seqq. Et faciunt dicta per Ricc. decis. 28. p. 4. Ubi fuit dictum, quod licet Excommunicatio lata post appellationem sit ipso jure nulla, non tamen procedit, si Judex, à quo appellatio nem non admittit, sed illam rejicit.

como en este caso el Señor Provisor no admitió la apelacion, sino en lo devolutivo; se infiere de todo, que por la interpuesta de parte de Gallart, no pudo suspenderse la affixion de Cedulones, como en efecto se fixaron el dia 29. de Julio de este año, al ver que Don Carlos alucinado despreciava la absolucion, que podia esperar del piadoso animo de su Illma.

60 Quando no fuesen suficientes las referidas razones, para convencer como mas fundada la Sentencia, que niega el efecto suspensivo à la apelacion, parece que aqui concurren especiales motivos para crehela como mas segura; pues siendo cierto que en el juicio de Censuras *lata Sententia* en virtud de dicho Canon: *Si quis, &c.* deve procederse executiva, y sumariamente; porque los Autores le califican como una instancia de decreto de execucion de aquella general Sentencia promulgada en el Lateranense Concilio contra los ofensores de personas Ecclesiasticas: (M) se sigue que no deve admitirse la apelacion en quanto al efecto suspensivo; pues que por regla general, no le tiene, quando nos hallamos *in executivis*. (N)

61 Por ultimo siendo la apelacion remedio dirigido, à suspender el gravamen, que pueda inferir la Sentencia, (O) es correspondiente, que no se permita

S

de

(M) Rodoer. ad Marin. lib. 1. cap. 111. n. 46. fol. 245. ibi = Iterum quæro, an ad declarandum aliquem excommunicatum propter violentam manuum injectionem in Clericum ex dispositione Cit. Can. ibi. Anathematis vinculo subjaceat; requiratur litis contextatio? Respondeo negativè, quia in hoc judicio summarie (vocatam tamen parte) proceditur, & hoc propter periculum animarum, scilicet Communionis; eo magis, quia hoc est judicium executionis late sententiæ, Rot. Rom. decis. 3. delit. contex. in nou.

(N) Parlador. lib. 2. rer. quotidiana. Cap. fin. p. 5. §. 15. num. 1. Scaccia de appellat. quæst. 17. limit. 10. signanter. num. 22. Canc. var. 1. cap. 17. num. 33.

(O) Lex. 1. ff. de appellat. l. appellatione. Cod. de appellat. cap. venientes. de jure jurando. Cap. 1. de Sententia, & re judicata. Altimar. de nullit. Sentent. rub. 1. q. 1. n. 29. & q. 4. n. 21. infinitos penè referens.



de la que no fuere gravatoria; (P) y como la que dió el Señor Provisor, ningun agravio ocasionava à Gallart; pues aunque le declarava incurso, le remitia al Señor Obispo para la absolucion suplicada; cuya providencia en sí, no contiene gravamen alguno; pues que, aún era incierto, si su Illustrissima otorgaria, ó no la absolucion; (Q) por lo qual, no deviendo juzgar antes de tiempo, segun aquel: *Nolite ante tempus judicare*, que S. Pablo en su Epistol. 1. cap. 4. previno à los de Corinto, no podia decirse, si à Gallart se le negaria por su Illma. la absolucion, que pedido avia en 26 de Junio, de cuyas especiales circunstancias dimanara claramente, que fué inapelable la Sentencia en nuestro caso; alomenos respecto al incurso, porque era Don Carlos *verò confessò* como se ha dicho, y tambien en orden à la remessa para la absolucion; porque siendo cierto que esto necesitava de especial facultad en el Señor Provisor, no contenia agravio aquella Sentencia, porque en este particular, recabia solamente sobre punto de derecho, (R) ó alomenos si algun gravamen resultava de dicha remessa, era facilmente reparable, acudiendo à la notoria rectitud de su Illma; y assi no pudo aquella remission dar justa causa al reo, para interponer apelacion con este pretexto, y por razon de el, pretender que estuviesen suspendidos todos los efectos de la Sentencia expresada. (S)

CON-

- (P) Cap. ut debitus. 59. de appellat. Card. Tusch. pract. Concl. lit. A. concl. 361. num. 1. Salgado. de Reg. protec. p. 2. cap. 2. n. 7. & seqq. & n. 21. & seqq. Altimar. d. tract. de nullit. rub. 5. q. 30. n. 2. fol. 249. tom. 1.
- (Q) Guid. Pap. de appellat. q. 26. n. 26. Card. Tusch. lit. A. pract. concl. 361. n. 6. Altimar. de nullit. tom. 1. rub. 5. quest. 30. penè per tot.
- (R) Card. Tusch. pract. Concl. lit. A. Concl. 405. n. 1. Altimar. de nullit. rub. 5. q. 31. n. 2. tom. 1. Conducunt ad ornatum. Suelves conf. 19. à num. 6. lib. 3. Cortiada. decis. 25. n. 32. tom. 1. & ab eis citati.
- (S) Ex Capicio. decis. 1. n. 19. Gratian. discept. forens. cap. 444. n. 28. Altimar. de nullit. d. rub. 5. quest. 31. num. 3. fol. 250. tom. 1.

62. Quisiera, que à la fin de este escrito no me fuesse indispensable decir, aquello con que suelen finalizarse otros semejantes, de que la Excomunion justa, ó injusta deve temerse; (a) porque seria algun indicio, de no averse experimentado menoscario; però en la constitucion lamentable, de que se exclamava aquel Docto Religioso P. Anacleto Reiffenstuel (b) se han visto algunos, que no queriendo presumir por la Justicia de la Sentencia del Señor Provisor, como devian, (c) han comunicado con Don Carlos Gallart auxiliandole para criticar la verdad, y Justicia, en que està aquella bien cimentada, exponiendose inconsiderados à una menor Excomunion tratando voluntariamente à Don Carlos; quando à los Descomulgados aún el Angel de su Guarda, en alguna manera les olvida; (d) y si tuviesen presente que el Evangelista San Juan, (e) à todos los Fieles, avisa que no confabulen con los Excomulgados, advirtiendonos que nos anticipa este aviso, para que no quedemos confundidos en el dia del Señor; cierto es, que no serian tan frequentes las inanes falacias, y aparentes argumentos en que suelen muchos fatigarse para impugnar las Censuras; però si de esto proviene, que la altivèz de los pensamientos, à unos priva de conocer el peligro, sepan todos alomenos, que yà Don Carlos ha

- (a) Can. 1. Can. nemo. 31. caus. 11. quest. 3. Caramuel. in Theolog. Fundam. fund. 66. §. 5. num. 1304. Jul. Capon. tom. 1. discept. 62. n. 30. & alii.
- (b) In Jus. Can. lib. 5. tit. 39. de Sent. Excommunication. num. 237.
- (c) P. Suarez. de Censur. disp. 4. sect. 6. num. 6. Sperell. decis. 129. num. 23. ad. 28. tom. 2.
- (d) Abbas. in rubric. de Sentent. Excommunicat. n. 4. Anfeld. de Jurisdic. p. 2. tit. 8. cap. 6. num. 8. fol. mi. 46.
- (e) Epistola. 2. versic. 10. 11. & 12. vide Langium. in Polyanthea. v. Excommunicatio. in sent. Biblic. fol. 1037.



ha presentado el Breve, que *parito iudicato* comete la absolucion al Señor Provisor, con lo que resulta, como del todo confirmada por la Superioridad, la Sentencia, que diò contra aquel, (f) y en este supuesto buelva Gallart à la Comunión de los Fieles, y rendido diga con palabras de Claudiano. (g)

*EN ADSVM, ET VENIAM, CONFESSVS CRIMINA POSCO;*

Que seguramente alcanzará con la benignidad, que fuere dable, la absolucion de que tanto necessita, por el exceso notorio, que cometió, y en este escrito llevo evidenciado, fometiendole en todo à la infalible censura de la Santa Iglesia. Lerida, y Agosto 8. de 1765.

*D. Bruno Vilaplana A. F. de la C. E. de Lerida.*

(f) Cap. 7. de Sentent. Excommunicat. in 6. §. 3. & ibi Barbosa. n. 12. versic. Item quando.

(g) In Epigr. Satisfaction, relat. à Lang. in Sent. Poetic. v. confessio, fol. 597.



